



# PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (63) SESENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **72/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con aclaración de resolución de veintiocho del mismo mes y año en cita, dictada dentro de la causa penal número 180/2008, que por el delito de robo a lugar cerrado, se instruyó a \*\*\*\*\*

en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad el Mante, Tamaulipas; y,-----

## ----- R E S U L T A N D O -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El Ministerio Público no probó su acción.-----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de J\*\*\*\*\* , por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, de que se dolió \*\*\*\*\*

---- **TERCERO.-** Toda vez que se ha emitido una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del acusado J\*\*\*\*\* , de oficio y sin mayor trámite, se ordena la cancelación del registro de identificación administrativa del sentenciado (ficha signalética) respecto de los ilícitos que se le atribuyó; en virtud de que al no quedar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del mismo, sus consecuencias deben correr la misma suerte.-----

---- **CUARTO.-** Dada la sentencia absolutoria aquí pronunciada, no procede amonestar al enjuiciado J\*\*\*\*\* , como lo dispone el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, en relación con el precepto 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se restituye al sentenciado J\*\*\*\*\*, en sus derechos políticos los cuales le fueron suspendidos en la resolución de término constitucional.-----

---- Comuníquese esta circunstancia a quien funja con el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- En ese mismo sentido deberán permanecer incólumes en favor de J\*\*\*\*\*, sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace al delito de ROBO A LUGAR CERRADO del que se conoció en el presente proceso.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado

J\*\*\*\*\*, mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de reciprocidad en casos análogos.-----

---- Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire DE MANERA INMEDIATA LA BOLETA DE LIBERTAD



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*CORRESPONDIENTE en favor del sentenciado J\*\*\*\*\* en virtud de haberse dictado SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del citado sentenciado por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----*

*---- SÉPTIMO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

*---- OCTAVO- Por lo que respecta a los objetos afectos a la causa, no pasa por alto para esta autoridad que si bien, a foja 10 y 39 de la causa obra Fe Ministerial de Objetos de fecha diecinueve de abril del dos mil ocho, consistentes en: un rollo de alambre en color verde de aproximadamente doce metros, dos tramos de cable eléctrico de cobre color verde, unidos con cinta de aislar color negra, los cuales miden aproximadamente ocho metros cada uno, dichos objetos no fueron consignados a este Juzgado.-----*

*---- NOVENO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor Público Adscritos a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; por lo que hace a la notifíquese de la ofendida \*\*\*\*\* por lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en atención a lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que en autos obran diversas notificaciones por tal medio; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----*

*---- DECIMO.- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- Así lo resuelve y firma la licenciada Ma. Elva Villagómez Rosales, Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado...(sic).*

**---- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido mediante auto de treinta de agosto de dos

mil veintitrés, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el uno de noviembre de dos mil veintitrés. El día once de diciembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita se confirme la sentencia recurrida ya que se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el considerando Décimo, visible a fojas 684 vuelta a la 719 del Tomo II de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del trece de noviembre del presente año, visibles a fojas 25 a la 59 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

“**Artículo 4o...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal está involucrado un adolescente, como coacusado, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace al adolescente como



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

coacusado, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ejecutoria como "\*\*\*\*\*".-----

---- **CUARTO.** Ahora, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así como de los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Alzada procede a CONFIRMAR el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-

---- **QUINTO.** Como la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

"**Artículo. 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través

de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta la Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostiene el criterio adoptado por la Juez natural y que sirvieron de apoyo para absolver a \*\*\*\*\* , por el delito de robo a lugar cerrado en donde tuvo por acreditados los elementos del ilícito en estudio, no así la responsabilidad penal (fojas 684 vuelta a la 718 del tomo II), en base a las consideraciones siguientes:-----

*“...Por lo que hace a la responsabilidad que le resulta a J\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, en agravio de \*\*\*\*\* , por el cual acusó el Agente del Ministerio Público Adscrito se tiene que la misma, a juicio de esta autoridad no se encuentra demostrada en ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----*

*---- Ahora bien, el hecho de que con los medios de convicción antes valorados se hayan demostrado los componentes del delito en cuestión, no significa que aquellos tengan el mismo alcance para estimar comprobada la responsabilidad de J\*\*\*\*\* , en su comisión.-----*

*---- Lo anterior es así, debido a que no es una premisa irreductible el hecho de que el mismo material convictivo sirva para comprobar ambos aspectos (el relativo a los elementos del delito y el de la plena responsabilidad), sino que, como en el caso, existen ocasiones en que es notoria la existencia de una o varias acciones que se encuentran catalogadas por la norma penal como delito; pero que, debido a las probanzas recabadas, no pueden obtenerse datos que acrediten la responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo.-----*

*---- Así, este Órgano Judicial determina que las constancias del proceso penal de origen no contienen datos idóneos que comprueben que J\*\*\*\*\* , bajo determinadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión haya sido la persona que, se apoderara de los bienes muebles de que se duele la denunciante \*\*\*\*\* le fueron robados del interior de una bodega de su propiedad ubicada en calle*

\*\*\*\*\* de esta ciudad, esto el día diecinueve de abril de dos mil ocho, a las doce y media de la madrugada, (desde luego con exclusión de aquellos que, por los motivos que se expondrán en párrafos subsecuentes, se consideraran nulos).-----

--- Lo anterior es así, ya que no existe prueba directa de ello, siendo que las que existen no constituyen la prueba circunstancial, puesto que para que la misma se pudiera haber integrado, era necesario que se encontraran debidamente probados hechos y circunstancias de los cuales se desprendiera su relación con el hecho delictivo, lo cual en el caso a estudio no acontece; por lo que se considera que no existe el nexo de causalidad necesario entre la conducta desplegada por el implicado y el resultado material del ilícito en cuestión.-----

--- Para sustentar tal afirmación, en principio es necesario decir que el derecho humano de presunción de inocencia se encuentra reconocido en términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Artículo 8. Garantías judiciales.

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a

que se presuma su inocencia mientras no se establezca

legalmente su culpabilidad.

(...)”.

--- En cuanto al derecho humano aludido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tiene tres vertientes, a saber: i) como regla de trato procesal, ii) como regla probatoria y iii) como estándar de prueba o regla de juicio.

--- En este asunto, cobra especial relevancia la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, ya que ésta se entiende como una norma que ordena a los jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se han



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad de la persona, por lo que es necesario distinguir sus dos escenarios: el estándar propiamente dicho, esto es, las condiciones que tiene que para condenar; y la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.-----*

*---- Así lo estableció la Primera Sala del más alto tribunal de nuestro país, en la jurisprudencia 1ª./J.26/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, de rubro y texto siguientes:-----*

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.*

*---- La presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, impone al juez realizar una doble valoración; por un lado, verificar que las pruebas de cargo desvirtúen la presunción de inocencia que, en principio, asiste a todo implicado, así como, en caso de existir, la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio; por otro, descartar que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.-----*

*---- Es ilustrativa la jurisprudencia 1ª./J.28/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Décima época, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 546, de la literalidad siguiente:-----*

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.*

*---- Las pruebas de cargo son aquellas que se encuentran encaminadas a acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del implicado, las cuales pueden clasificarse en directas e indirectas; las primeras versan sobre el hecho delictivo en su conjunto, algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); las segundas se refieren a un hecho secundario a partir del cual puede inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos o la responsabilidad del implicado.-----*

*---- Así, cuando existen pruebas de cargo indirectas, se debe razonar suficientemente la inferencia realizada por los jueces para acreditar la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado, pues la presunción de inocencia, en estos casos, se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el íter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.-----*

*---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J.3/2017 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 38, enero de 2017, tomo I, material penal, página 262, de epígrafe y contenido siguiente:-----*

*“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”.*

---- Así como la tesis CCXXII/2015 (10ª.), de la indicada Primera Sala de nuestro tribunal supremo del país, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 593, de título y contenido siguiente:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado”.**

---- Finalmente, cabe señalar que el derecho humano a la presunción de inocencia es de

*observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales en el marco de cualquier proceso penal, en su vertiente de estándar de prueba; por lo tanto, los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que adviertan que se vulneró, de manera que tienen la obligación de verificar si, en un caso en concreto, la institución ministerial aportó las pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad de la persona.-----*

*---- Al respecto, es ilustrativa la tesis CCXX/2015 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 19, junio de 2015, tomo I, materias constitucional, penal, común, página 590, que dice:-----*

*“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada”.*

---- Cuestión previa.-----

*---- Así, previo a exponer las razones para concluir de la manera en que se ha referido, de inicio debe decirse que un juzgador no se encuentra constreñido a sostener el mismo valor a los medios de convicción que se apreciaron al resolver la situación jurídica, pues éste puede variar al dictar el fallo definitivo, más aún cuando se aportan pruebas en la etapa de instrucción, aunado a que para esas resoluciones los requisitos legales son diferentes, ya que para la formal prisión bastan indicios que hagan probable la responsabilidad del inculcado, en tanto que para una sentencia las pruebas han de ser contundentes para demostrar que el acusado o acusados son penalmente responsables.-----*

*---- Es importante establecer, que estas determinaciones son de las más difíciles que puede dictar un juez, sin embargo, la función de un juzgador es hacer justicia, pero no desde una perspectiva social, ya que esa le corresponde buscarla a una de las partes en el juicio que es el Ministerio Público en representación de la sociedad, la cual conseguirá siempre y cuando aporte pruebas idóneas para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, y al juez le corresponderá la justicia legal, esto es, obedecer a las leyes, ya que lo justo será lo que es conforme a la ley.-----*

*---- Además, un buen juez no debe moldear las leyes a su criterio, sino moldear su criterio a las leyes al igual que mantener la imparcialidad como un valor que se refleje en todas sus determinaciones, sin excepción alguna, mismas que provocarán la certeza jurídica que es una garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna.-----*

*---- De esta manera, el fallo que en esta oportunidad se dicta, no implica tratar de proteger la impunidad o impedir que el órgano técnico de la investigación persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino asegurar que las autoridades siempre actúen con estricto apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social, no opresores absolutos de los individuos.-----*

*---- Dicho lo anterior, la suscrita considera que las razones que en esta oportunidad traen como*

consecuencia el dictado de la sentencia absolutoria son dos:-----

a).- El efecto corruptor de pruebas que serán declaradas como ilícitas y que de igual forma, traen como consecuencia que se declare su nulidad.

b).- El que la agente del Ministerio Público de la Adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, considerara para acreditar la responsabilidad del aquí justiciable, las pruebas que se declararan nulas.

Se explica.-----

--- Presupuesto de graduación de mayor beneficio del reo.-----

--- También es importante atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtener el aquí enjuiciado, pues se advierte transgresiones a las formalidades esenciales del procedimiento, respecto al derecho fundamental del acusado que como tal le asiste legal y constitucionalmente, y al diverso rubro sobre duda absolutoria.-----

--- Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que la declaración ministerial rendida por el aquí acusado, en fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, visible a fojas 11 frente y vuelta y 40 frente y vuelta, que en su momento sirvieron para decretar formal prisión en contra de J\*\*\*\*\*', por haber resultado probable responsable en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, en agravio de \*\*\*\*\*', fueron obtenidas, directa o indirectamente violando derechos humanos, esto es, al margen de las exigencias Constitucionales, por lo cual, no es factible que surtan efecto legal alguno según lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 139/2011, consultable en la pagina dos mil cincuenta y siete, Libro III, diciembre del dos mil once, Tomo tres, del Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época que es el tenor literal siguiente:-----

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”*

*---- De conformidad con dicho precedente, en el Orden Constitucional Mexicano no existe justificación para que la responsabilidad penal de una persona, sobre todo de manera plena, se encuentre sustentada en medio de convicción adquiridos de manera contraria a derecho, puesto que, de esa forma, se vulneran sus derechos humanos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa adecuada, que tiene todo inculpado en un procedimiento de este tipo.-----*

*---- En ese sentido, no solo se ha sujetado la ilicitud de una prueba a que cumpla con los entandares legales para su formación, si no que dicha noción se extiende a todos los casos en donde el medio de convicción se recaba eludiendo normas constitucionales, dado que, en esa medida, se tornan irremediable la ilegalidad de las pruebas que se obtienen directa o indirectamente por la comisión de violaciones o prerrogativas fundamentales. Esto, tiene sustento en la jurisprudencia del rubro: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA”.-----*

*---- En ese sentido, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales, se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas.-----*

---- Es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.-----

---- Motivo el que el Alto Tribunal dijo que a su juicio, las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surtirían efecto alguno; afirmación que afectaba tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas por su cuenta y riesgo, por un particular.-----

---- Asimismo, que la ineficacia de la prueba no sólo afectaba a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hubieran cumplido todos los requisitos constitucionales, por lo que en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no podían ser utilizadas en un proceso judicial.-----

---- De manera que el tema que se abordara en el presente asunto, se relaciona con el siguiente derecho fundamental:-----

#### I. Defensa adecuada.

---- Además del tema relativo a la duda absolutoria.-----

---- I. Derecho fundamental a una defensa adecuada.-----

---- Se advierte que se violó en contra del acusado J\*\*\*\*\* el derecho de defensa adecuada en etapa de averiguación preva, como se verá en seguida.-----

---- En efecto, se considera que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en convergencia con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho a una defensa adecuada.-----

---- El derecho a una defensa adecuada del acusado J\*\*\*\*\* está previsto en el artículo 20, Apartado A, fracción IX de la misma Constitución Federal (en su texto anterior al Decreto de Reforma de 18 de junio de 2008, aplicable en este asunto), que a la letra dice:-----

“Artículo. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

#### A. Del inculpado:



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

(...)

*IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera*

(...) ”

*---- Con relación a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la asistencia de defensa al enjuiciado proporcionada en un procedimiento penal, debe ser por un licenciado en derecho, pues de no ser así, constituye una violación a dicho derecho y consecuentemente al derecho humano al debido proceso.-----*

*---- Por ello, en el proceso penal mixto –como es el caso– la autoridad jurisdiccional (lo que también aplicaba en fase de averiguación previa) tiene el deber de cerciorarse que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho, y si no está acreditado, se incumple con ese deber.-----*

*---- Garantía al derecho a una defensa adecuada que incluso está reflejada también en el artículo 173, Apartado A, fracción II de la Ley de Amparo, que dice:-----*

*“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

*Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto (...)*

*II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio*

(...) ”

*---- De ahí que la Primera Sala de la Corte ha determinado que cuando no exista constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, se debe reponer el procedimiento, para que el Juez de*

*instancia lo investigue, pudiendo decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica, y en caso que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el juez deberá:-----*

*1) Anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o*

*2) Reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.*

*---- Así está determinado en la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 211, registro digital 2018609, que dice:-----*

*“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”*

*(El subrayado es propio)*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Caso particular.-----

---- El acusado J\*\*\*\*\*  
en su intervención ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 11 frente y vuelta), se advierte fue asistido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
quien aceptó y protestó el cargo conferido, y dijo se identificaba con cédula profesional con número de folio \*\*\*\*\*  
pero sin haber exhibido dicho documento, o de que se tratara de la misma persona que designó el procesado, pues no obra constancia de ello en autos.-----

---- Circunstancia por la que se afirma que el investigador incurrió en una violación procesal que trasciende al resultado del presente fallo.-----

--- Por tanto, la falta de acreditación de licenciatura en derecho, respecto del Defensor que asistió al acusado J\*\*\*\*\*  
durante la etapa de averiguación previa, implica una violación al derecho de defensa adecuada y consecuentemente del derecho humano al debido proceso.-----

--- En efecto, como se aprecia de la referida actuación procesal que integra la presente causa penal, fue asistido por un Defensor, quien no acreditó de forma alguna ser licenciado en derecho.-----

--- En ese sentido, como lo ha determinado la Primera Sala de la Corte, en el sentido de que cuando no exista constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, se debe: 1) Anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o 2) Reponer el procedimiento, por lo que atendiendo a la etapa e instancia en que se encuentra la causa que nos ocupa, lo procedente es optar por la primera de ellas, en consecuencia se anula la diligencia de declaración del aquí acusado J\*\*\*\*\*  
efectuada en fase de averiguación previa de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 11 frente y vuelta, en la que participó el defensor en cuestión, pues se violó el derecho del inculpaado a tener una defensa técnica y profesional, pues incluso a mayor abundamiento de la citada declaración ministerial emitida por el aquí acusado a simple vista se advierte no aparecer firma alguna del referido defensor que lo asistió, poniéndose así en consecuencia en tela de juicio que el citado acusado efectivamente haya sido asistido de un defensor con calidad de Licenciado en derecho.-----

---- Por otra parte no se advierte de la citada diligencia que dicho inculpado o su defensor solicitaran expresamente la oportunidad de entrevistarse o tiempo adicional para imponerse de las constancias que integran la averiguación previa, por lo que esta autoridad estima que se vulneró su derecho de defensa.-----

---- Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 132, registro 175110., de rubro y texto:-----

*“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.*

*(lo subrayado es propio).*

----- Violación al derecho de defensa adecuada.-----

---- Ahora bien, en lo que respecta a la segunda de sus intervenciones ministeriales (declaración), emitida por el referido acusado en fase de averiguación



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*previa, visible a foja 40 frente y vuelta, notablemente arroja que la autoridad ministerial no le hizo saber las prerrogativas que en su favor le otorga la constitución, entre las cuales se encuentra el derecho a ser asistido por un defensor que cuente con cédula profesional de Licenciado en derecho y que además no solo eso, sino que cuenta con los conocimientos jurídico necesarios para cumplir con tal encargo, como defensa.-----*

*---- Se explica.-----*

*---- La Primera Sala del Tribunal Constitucional se ha pronunció en cuanto a la invalidez de una prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor del acusado, pues al respecto expresó, que el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el preciso momento en que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física como su ayuda efectiva como tal.-----*

*---- Preciso que las causas que generaron la reforma constitucional del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al artículo 20 de ese ordenamiento, fueron las de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en el país, para erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de un delito; que el trato justo, digno y respetuoso de los derechos humanos de quien está bajo una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictuoso, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas establecidas en la Ley Suprema, permitiéndole que las ejerza en forma libre y espontánea; por lo que, dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación.-----*

*---- También estableció que la intención del Poder Revisor de la Constitución, al establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y en la etapa de averiguación previa, implica que se le otorgue la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos, la de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; por lo cual, debe considerarse que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la*

*persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado; de manera que es el defensor, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos del imputado.-----*

*---- Así, atendiendo a los fines que imperan en la garantía fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del arábigo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se constata que se trata de una prerrogativa con la cual cuenta el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del imputado o del defendido, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o del proceso penal.-----*

*---- Atendiendo a lo anterior se tiene que la diligencia de declaración informativa rendida por el aquí inculpado J\*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador (foja 40 frente y vuelta), se trata de una actuación en la que por lógica debió haber estado presente el defensor de dicho inculpado, a fin de participar de manera activa y directa.-----*

*---- Como se ha dicho, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consideró necesaria la presencia del defensor en esa actuación, porque de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión, ya que no existiría la plena certeza jurídica de que, se observaron que se cumplió con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal; que el alcance y efecto como probanza, que implica de quien se encuentra involucrado en un delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que material y formalmente se cumplan con los requisitos legales para tal diligencia, pues, de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión.-----*

*---- Además debe destacarse que la persona en su calidad de inculpado no se encuentra en la posibilidad de intervenir de manera alguna, por la simple razón de desconocer las leyes; lo que hace aun mas relevante la protección de su derecho fundamental de defensa mediante la necesaria parecencia de su defensor particular o publico.-----*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- En el caso concreto válidamente de lo ya notado, se puede establecer que a J\*\*\*\*\* no se le hicieron saber las prerrogativas que en su favor consagra la legislación procesal en la materia y la propia Constitución Federal, llevándose a cabo sin la presencia de una defensa técnica que protegiera los derechos de los acusados, (foja 16 frente y vuelta), pues al efecto basta imponerse en su totalidad de dicha diligencia que dice del tenor siguiente:-----

“--- DECLARACION TESTIMONIAL A CARGO DEL CIUDADANO J\*\*\*\*\*.- En Mante, Tamaulipas, a los Diecinueve días del mes de Abril del año Dos MIL OCHO.-----

--- Ante el Suscrito Licenciado \*\*\*\*\* AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR PARA LA ATENCION A CONDUCTAS ANTISOCIALES COMETIDAS POR ADOLESCENTES, que actúa con Oficial Secretario, que al final firman, comparece quien dijo llamarse \*\*\*\*\* manifestando que se presenta ante esta Autoridad, atendiendo a la cita que se le envió, acto seguido el Suscrito Fiscal Investigador procede a instruir al (la) compareciente de las sanciones que imponen los artículos 254 y 256 del Código penal en Vigor quienes se conduzcan con falsedad ante una autoridad el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, enterado de ello se le PROTESTA en los siguientes términos: “¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?”, y habiendo contestado en sentido afirmativo, se le solicita muestre algún documento para su identificación y para tal efecto exhibe NINGUNAS, por no contar con ellas de momento. Acto continuo por generales dijo llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad MEXICANO, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
asi mismo se le requiere para que manifieste si se haya ligado con el inculpado o con el ofendido por vínculos de parentesco, afecto o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio rencor o afecto contra alguno de ellos, a lo que contesta: Que yo conozco a \*\*\*\*\* porque vive en la misma colonia donde yo vivo, y que no conozco al dueño del lugar y no tengo ningún motivo de odio, ni rencor en contra de ninguno de ellos.-----

A continuación el Suscrito Fiscal Investigador hace del conocimiento del declarante los hechos

materia de la presente Averiguación a fin de que pueda rendir su informativa.- EXAMINADO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTA: Primero quiero aclarar que mi verdadero nombre es \*\*\*\*\*Z y no \*\*\*\*\* , y que yo me pongo \*\*\*\*\* porque no me gusta \*\*\*\*\* , que como a las once de la noche de día de ayer, yo terminé de cenar en mi casa y fui para las gradas que se encuentran en el campo de fútbol que se encuentra en la colonia fomento y ahí estaban bastantes chavos, pero no se como se llaman, solo conozco a \*\*\*\*\* quien no se sus apellidos, pero tiene como mi edad y vive en la colonia canoas de esta Ciudad y también estaba \*\*\*\*\* , quien nos sus apellidos y quien es menor de edad y que vive en la misma colonia de donde vivo yo y luego como a las doce y media de la noche para amanecer hoy, dijimos que fuéramos a dar la vuelta para el centro por lo que en compañía de \*\*\*\*\* nos... la calle Juárez, vimos sobre la parte de afuera de una barda que esta en dicha calle un cable de cobre de color verde, el cual lo jalamos entre los tres y lo safamos y luego \*\*\*\*\* llevaba el cable y luego nos fuimos por la calle Escobedo donde esta el oxo y al llegar a un local donde estaba la peña pura, pero ahora ya no hay nada, esta abandonada, yo tenía ganas de ir al baño, y \*\*\*\*\* de tomar agua, por lo que pusimos las bicicletas en un solar baldío que estpá enfrente del local y también ahí dejamos el cable y luego fuimos para ver si estaba abierto, y ahí tiene un portón color negro y vimos que no tenía candado, el cual al empujarlo entree los tres, nos dimos cuenta que si estaba abierto, por lo que nos metimos los tres y yo entre a mirar y \*\*\*\*\* para ver si había agua,y \*\*\*\*\* también se metió y él ib a a ver nada mas y ya estando adentro llegaron los policías y unos entraron por el portón y uno estaba en el techo y me dijo que me hiciera para la orilla y también detuvieron a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* yo ya no lo vi y a él no lo detuvieron, pero nosotros no robamos nada de ese lugar y como dije solamente nos metimos a mirar y a tomar agua, y el cable lo encontraron los policías en donde estaban las bicicletas, pero ese cable cuando llegamos ahí ya lo traíamos, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido el suscrito Fiscal Investigador Procede a ponerle a la vista los objetos fe datados en autos consistentes en tres bicicletas tipo montaña y un cable doble de color verde de material de cobre, a lo que en uso de la voz manifiesta: Que reconozco las bicicletas porque son de nosotros y el cable lo reconozco porque es el que safamos de la barda de la calle Juárez de la zona centro de esta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y al calce para debida constancia de los que en ella intervinieron.- SE DA FE ...”.



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En efecto, como ya se estableció el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de audiencia a toda persona, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se instruya, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas que resultan necesarias para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.-----

---- Para la debida observancia de las normas que regulan el procedimiento penal, no basta que se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino también que se le conceda en el modo y términos previstos legalmente.-----

---- Así, esas formalidades esenciales del procedimiento, se traducen en el derecho humano al debido proceso legal, el cual está conformado por sub derechos o especies que permiten al particular una adecuada defensa, como son: conocer el motivo o hecho que dio origen al procedimiento, contar con un abogado defensor o no auto incriminarse.-----

---- Estos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado en todo procedimiento judicial; inclusive.-----

---- Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, n, Décima Época, Materias Constitucional, Común, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716, de rubro y texto siguientes:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

---- Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:-----

*"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."*

*---- En estos supuestos, el Estado tiene el deber de actuar positivamente a efecto de cumplir con su obligación de garantizar el disfrute del mencionado derecho humano, mediante el establecimiento de ciertas medidas que permitan a las personas que se sitúan en posición de desventaja, igualar las condiciones que cualquier ciudadano pudiera tener.-----*

*---- En ese contexto, el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, preve de manera precisa y clara, que en todo proceso de orden penal, el inculpado, tendrá derecho a una defensa adecuada, en consecuencia, es de concluirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección de todo inculpado a contar con una adecuada defensa en todo procedimiento penal, es decir, se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades tienen la mera opción o permisión de hacer solamente si el acusado las aprueba en el proceso de modo fehaciente.-----*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De modo que, en el caso concreto, el aquí acusado

J\*\*\*\*\*  
la autoridad ministerial violó en perjuicio de éste último su derecho de contar con una defensa adecuada, el primer término a no hacer de su conocimiento los derechos que en su favor consagra la Constitución Federal, y en segundo, a contar con un defensor, que protegiera sus derechos, y por ende lo desahogado en intervención (declaración ministerial de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, visible a foja 16 frente y vuelta), debe declararse nula, pues tampoco se advierte que dicha autoridad ministerial haya dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dice:-----

ARTÍCULO 110.- Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos Derechos, son:

a).- No declarar si así lo desea;

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor público;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare;

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que estén en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa;

f).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g.- Que se le conceda inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del Artículo 395 de este Código. Para los efectos de los incisos b, c y d se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

(Lo subrayado es propio de este Órgano Judicial)

--- Lo que arroja indudablemente que el Fiscal Investigador (como se infiere del deposado del inculpado) no asentó tampoco la hora de dicha diligencia y no se le hizo saber el nombre del denunciante,-----

--- Privilegio del mayor beneficio al gobernado, Principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, duda absolutoria e insuficiencia probatoria.-----

---- Ahora bien, al margen de las consideraciones expuestas con anterioridad, se tiene que, en el presente fallo se debe privilegiar el mayor beneficio al gobernado.-----

---- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*página 1754, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:-----*

*“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones*

*formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia”.*

*--- A fin de arribar a esa determinación, es pertinente transcribir el contenido del artículo 2o, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----*

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*...V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ...”*

*( Lo subrayado es propio de este Tribunal).*

*---- Del precepto normativo transcrito se obtiene el principio constitucional de presunción de inocencia, que, a su vez, se halla relacionado con el diverso principio in dubio pro reo, que consiste en que la duda aprovecha al acusado de un delito.-----*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En relación con lo anterior en el amparo en revisión 349/201218, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identificaron tres vertientes de la presunción de inocencia, a saber: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.-----

---- Para efectos del presente asunto, interesa invocar la manera en la que la Primera Sala del Máximo Tribunal, así como, adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado la presunción de inocencia, en sus vertientes de: estándar de prueba y como regla probatoria.-----

---- La presunción de inocencia como regla probatoria.-----

---- En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el citado amparo en revisión 349/2012 se sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.-----

---- También, se determinó que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona)”. En este sentido, se estableció que “el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas”.-----

---- De dicha ejecutoria, con otras posteriores, derivó la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 478.de rubro y texto:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe

*prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.*

*---- En relación a ello, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, explicó que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.-----*

*---- Así, de acuerdo con la doctrina antes referida de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene que el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia, entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo.-----*

*---- A ese respecto, en la ejecutoria dictada en el diverso amparo directo 4380/2013, la multirreferida Primera Sala explicó que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica, precisó la Sala, que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”.-----*

*---- Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que “la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”.-----*

*---- De tal ejecutoria, con otras posteriores, derivó la jurisprudencia 1a./J. 3/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2007736, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Penal) Tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.)de contenido siguiente:-----*

*“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”.*

*---- La presunción de inocencia como estándar de prueba.-----*

*---- Por otro lado, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 349/2012, anteriormente citado, la Primera Sala sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”; de tal manera que, señaló, deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba”.-----*

*---- De dicha ejecutoria, con otras posteriores, derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA” [Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476], que dice:-----*

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el*

*proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.*

*---- En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Cantoral Benavides vs. Perú que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que: “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.-----*

*---- En esa línea argumentativa sobre la presunción de inocencia como estándar de prueba, dada su relación, es pertinente retomar el diverso principio in dubio pro reo, anteriormente mencionado.---*

*---- Respecto a ello, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 3457/2013 (Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce resuelta por mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo), en lo que importa, lo siguiente:-----*

*“[...] Ahora bien, el concepto de “duda” asociado al principio in dubio pro reo que adopta el Tribunal Colegiado también es contrario a la doctrina que esta Primera Sala ha venido construyendo recientemente en relación con la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba.*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. De acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.*

*Los inconvenientes de considerar que un hecho está probado simplemente a partir de que el juez adquiera la convicción de que algo ocurrió queda de manifiesto cuando se constata que en ocasiones los jueces pueden dictar sentencias incluso en contra de sus propias creencias. Esta situación ocurre, por ejemplo, cuando se tiene una creencia sobre la culpabilidad del imputado completamente irracional, es decir, contraria a las pruebas disponibles, o cuando el juez ha formado esa creencia a partir de algún elemento de juicio que no puede utilizar para tomar su decisión, ya sea porque no fue incorporado al proceso (conocimiento privado del juez) o porque fue obtenido con vulneración a los derechos fundamentales del procesado (pruebas ilícitas). De esta manera, un juez penal puede tener la “íntima convicción” de que el imputado cometió el delito y, sin embargo, estar obligado a absolverlo porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso no está probado que haya cometido el delito. En estos casos, la creencia del juez no está en la base de aquello que se considera probado o no probado.*

*De acuerdo con lo anterior, el concepto de “duda” implícito en el in dubio pro reo debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. Así, la “duda” debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,<sup>32</sup> incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.*

*En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.*

*Si se adopta esta concepción de la “duda” es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, toda vez que este derecho no exige a estos últimos conocer los estados mentales de los jueces de instancia ni analizar la motivación de la sentencia para corroborar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles”*

*(énfasis añadido).*

*Dicho de otra manera, la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al in dubio pro reo no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una “duda psicológica” sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado.*

*Como ya se explicó, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada. [...]*

---- De la anterior ejecutoria derivó la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado”.**

---- Desde esta perspectiva, el principio *in dubio pro reo* constituye una “regla de segundo orden”, pues

*al igual que la presunción de inocencia —como estándar de prueba— (regla de primer orden), ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar probatorio.-----*

*---- De lo hasta aquí expuesto, se obtienen, en lo que para el caso interesa, las siguientes premisas:-----*

*1. Al analizar el cumplimiento de la presunción de inocencia, debe verificarse que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no sería dable asumir genéricamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de destruir la presunción de inocencia.*

*2. Cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta debe controlarse la razonabilidad de la inferencia realizada para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, de forma que la presunción de inocencia se vulnerará cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.*

*3. De conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, la no actualización del estándar probatorio se traduce en la existencia de duda razonable.*

*---- Dichas premisas constituyen, entonces, el parámetro de estudio de las pruebas que obran en autos y a las que se ha referido la Fiscalía en su acusación.-----*

*---- En ese sentido, como quedó previamente establecido nadie puede ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, sin lugar a duda, que pudiere en su caso llegar a explicar la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la Ley.-----*

*---- Una vez establecido lo anterior, se estima pertinente señalar que el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Tamaulipas, aplicable al caso concreto, establece en lo conducente lo que sigue:-----*

*ARTÍCULO 304.- La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;*

*II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*

*III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;*

*IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y*

*V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.*

*El apremio judicial no se reputará fuerza.*

*---- Del artículo 304 del el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, se advierte que el legislador constriñó la valoración de la prueba testimonial a ciertos aspectos que el Juzgador debe tomar en consideración al momento de justipreciar el contenido de la exposición de los testigos.-----*

*----- Entre los aspectos que deben considerarse para la valoración de la prueba testimonial, se encuentran las particularidades personales del testigo que puedan inferir en su veracidad. También debe ponderarse su dicho atendiendo el cúmulo de indicios que conformen la causa penal. Asimismo, la legislación en comento establece que no es suficiente para tener por demostrado un hecho la declaración de un testigo que tenga noticia de los hechos por medio de un tercero.-----*

*----- Con relación a la valoración de la prueba testimonial, la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación determinó que constituye una prueba circunstancial o indiciaria, porque para su valoración deben tomarse en cuenta tanto elementos subjetivos del testigo como circunstancias objetivas respecto del hecho que declara. Entre estas peculiaridades subjetivas, destaca la edad, capacidad e instrucción de la persona, que cuente con el criterio necesario para emitir atesto, su honradez e independencia de posición, así como sus antecedentes personales; que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----*

*---- De entre los elementos objetivos que el juzgador debe tener presente para otorgar alcance demostrativo a la declaración de los testigos, destaca que el hecho en torno al cual declare sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos; que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni*

*referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.----*

*---- Valoración que el juzgador debe realizar a través de un proceso lógico y un correcto raciocinio, los cuales lo lleven a establecer la mendacidad o veracidad del testigo.-----*

*Apoya a lo anterior, las consideraciones que sostienen la jurisprudencia 1a./J. 1/2007, con número de registro 172945, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 202, que establece:-----*

*“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos”.*

*---- De lo anteriormente expuesto, es válido colegir que uno de los aspectos que deben tomarse en cuenta para la valoración del dicho de los testigos es el medio a través del cual se percataron del hecho que declaran, pues de él se parte para determinar la veracidad o no del contenido de su exposición.-----*

*---- Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no debe otorgarse ningún valor probatorio al atesto rendido por un testigo que no le consten personalmente los hechos respecto a los cuales declara, al carecer de veracidad.-----*

*---- En efecto, la mencionada Sala del más alto tribunal, estableció que: -----*

*“... si una persona en su declaración testimonial aporta diversos datos relevantes en el proceso, unos que conoce directa o sensorialmente, y otros por referencia de terceros, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de*

*cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos carecerá de dicho valor, por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.*

*[...]*

*No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.*

*En ese sentido, si el juzgador, además de los datos aportados al deponente por un tercero, cuenta con otros elementos de convicción que apuntan a la misma dirección de aquél, aun en ese extremo, dicho testimonio no queda fortalecido, ni adquiere valor propio de carácter indiciario que sirva como puente para construir la prueba presuntiva que tiene como punto de partida hechos o circunstancias de carácter unívoco debidamente probados, pues lo contrario, implicaría dar eficacia legal a lo que se aparta de la ley...”.*

*---- Los mencionados argumentos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, con número de registro 173487; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 356, que impone:-----*

*“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral”*

*---- Por otra parte, los diversos artículos 288, 300 y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas California, establecen:-----*

*“ARTÍCULO 288.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije.”*

*“ARTÍCULO 300.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el Artículo 293, constituyen meros indicios.”*

*“ARTÍCULO 306.- Los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.”*

*----- De los preceptos legales 288 y 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se desprende que, al valorar los indicios que arrojen las pruebas desahogadas en autos, los tribunales estatales deben apreciar los datos aportados a la causa hasta considerarlos prueba plena; lo que se logra a través de un proceso intelectual, en el cual se realiza su enlace lógico y natural.-----*

*----- De igual forma, se advierte que los tribunales tienen la obligación de atender todas y cada una de las pruebas aportadas y, a su vez, la totalidad de los indicios que de estas deriven otorgando o restándoles valor y alcance demostrativo, puntualizando en la resolución los motivos con base en los que merecen o desmerecen dicho alcance. Este proceso de valoración de indicios, es denominado prueba circunstancial.-----*

*---- Uno de los aspectos a ponderar en la conformación de la prueba circunstancial, consiste en que la inferencia presuntiva sea unívoca, lo que acontece cuando permite derivar conclusiones referidas al hecho a probar y no a otros conjuntamente; y aun cuando es cierto que de algún hecho pueden derivarse varias conclusiones respecto de otros hechos si se*

*adoptan criterios adecuados de inferencia, en estos casos la univocidad debe entenderse como aquella que entre las diversas conclusiones que se pueden obtener a partir del hecho conocido es la más probable para confirmar la hipótesis sobre el hecho a demostrar.-----*

*---- Otro de los aspectos que se deben ponderar es que la presunción sea grave, lo cual no está referido al grado de convencimiento que la presunción suscita en el juez, sino al grado de aceptabilidad que ésta atribuye a la conclusión que verse sobre el hecho a probar, configurándola como aquella inferencia más aceptable entre las que pueden ser hipotéticamente obtenidas del hecho conocido.-----*

*---- Caso particular -----*

*----- Ahora bien, en el caso particular, a fin de tener por acreditada la responsabilidad penal del aquí acusado en la comisión de los ilícitos que se le reprochan, la Fiscalía en su pliego de acusación tomó en consideración, los siguientes medios de prueba: Parte Informativo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil ocho, denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de abril del dos mil ocho, diligencias de ratificación del parte informativo de fechas veinte de abril del dos mil ocho, testimonial de \*\*\*\*\* , Fes Ministeriales de Objetos de fecha diecinueve de abril del dos mil ocho y once de junio del dos mil ocho, y escrito de fecha veintitrés de abril del dos mil ocho signado por \*\*\*\*\* .-----*

*----*

*----- Sin embargo, este Órgano Judicial, estima que dichos medios de convicción no resultan aptos para acreditar la responsabilidad del aquí acusado, en la comisión de los delitos que le imputa en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:-----*

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 1-2), y dijo:-----*

*“...el día de hoy serían aproximadamente como a eso de las doce y media de la madrugada, me encontraba en mi domicilio, cuando escuché que alguien estaba entrando a la bodega que se encuentra ubicada en la \*\*\*\*\* , misma que se encuentra destinada para guardar maquinaria y objetos industriales y que dicha bodega se encontraba cerrada con llave ya que tenía candado el portón de acceso a la misma, y que yo me asomé por la ventana y vi que alguien estaba entrando a la bodega y que yo pregunté que qué había paso, que quien andaba ahí, y me dijeron policías señora, y me dijeron que se habían metido unos muchachos a robar y yo bajé a la bodega y estaban sacando a dos muchachos, los cuales estaban*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en el interior de la bodega, era un menor de edad y un adulto,. Y el policía les preguntó que con quien mas venían, y uno de ellos les dijo que con otro que andaba con ellos de nombre\*\*\*\*\*, y que después de eso los esposaron y a uno le encontraron un rollo de cable de cobre, que traía guardado en la cintura, y sacaron las bicicletas de un terreno baldío que estaba enfrente de la bodega, y eran tres bicicletas, y subieron a los dos detenidos a la patrulla y entraron nuevamente los policías a la bodega a buscar al tercero, pero ya no apareció ya se había ido, y los policías subieron las tres bicicletas a la patrulla, y el rollo de cable que les quitaron, y hoy en la mañana fui a la bodega para ver que era lo que se habían llevado y me faltan diez rollos de cable de cobre, aproximadamente los cuales miden mas de doce metros, una cajita de cartón donde tenía guardados treinta codos de cobre de media pulgada de cuarenta y cinco y noventa grados, y me faltan dos piezas cilíndricas de acero inoxidable , de aproximadamente 35 cm. De diámetro, por 40 cm. De alto y que pesan como veinte kilos cada una, que son parte de una máquina embasadora, que es todo lo que por el momento me di cuenta, quiero manifestar que para entrar al interior de la bodega se brincaron por una barda lateral al techo de la misma y posteriormente al patio interno de la bodega, ya que por el frente la bodega se encuentra totalmente cerrada, y que ya eran como tres noches que a la misma hora los perros de los vecinos ladraban y ladraban constantemente, y quiero pensar que dichas personas ya se habían metido anteriormente y que un testigo del cual no se su nombre pero el vio a tres personas arriba del techo, que estaban acarreando cosas hacia una esquina del frente del techo y se agachaban para que nos los vieran, así fue como estaban sacando las cosas según el testigo, y que fue el que habló a la policía, quiero manifestar que eran tres personas, uno de ellos menor de edad, y el otro fue el que huyó, según los mismos delincuentes que agarraron, vive en la colonia canoas y al parecer se llama\*\*\*\*\* Y QUE VIVE EN LA \*\*\*\*\* y que cuando fueron detenidos por la policía un policía le dijo al menor “OYE TU ACABAS DE SALIR DE LA CARCEL HACE DOS O TRES DIAS”ASI MISMO EN este acto los hago responsables de lo que nos pueda pasar en un futuro, a mí o a cualquier miembro de mi familia Acto seguido se le requiere para que acredite la preexistencia de los objetos que refiere le fueron robados y manifiesta la denunciante que algunos son usados; Así mismo quien se dio cuenta de los hechos fue mi vecina de nombre\*\*\*\*\* quien se encuentra presente en el local que ocupa ésta Representación Social y solicito se le recabe su declaración informativa en relación a los hechos...”.

---- De igual manera la citada denunciante, en la misma data (diecinueve de abril del dos mil ocho),

compareció ante el Fiscal Investigador, (foja 45-46), doliéndose de lo siguiente:-----

“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ENCUBRIMIENTO Y EL QUE RESULTE sucedido en:  
\*\*\*\*\*

a las 12 Horas con 30 Minutos del día Diecinueve de Abril del Dos mil Ocho hechos que considero constituyen delito en mi agravio para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de hoy serían las doce y media de la madrugada, escuché que abrían el portón de la bodega que es de mi propiedad y que está a un lado de mi casa y me asomé por la ventana y grité que quién andaba ahí y me dijeron somos policías señora, se metieron a robar, y me bajé inmediatamente y fui hasta donde esta mi bodega y vi que los policías sacaban del interior de la bodega a un muchacho como de unos veintidós años de edad, flaco, vestía pantalón cortos de mezclilla color gris y una camiseta del mismo color y después vi que sacaban a un muchacho como de catorce o quince años, vestía pantalón de mezclilla y playera, güerito de cara redonda pelo lacio corto castaño, pecoso y los policías le dijeron “oye si acabas de salir hace como tres días, que haces aquí” y el chamaquito les contestó “ es que vine al baño” y ya no dijo nada más y escuché que preguntaban por otro chavo porque al parecer eran tres personas las que se habían metido pero se huyó del lugar, y después los subieron a la patrulla así como tres bicicletas que estaban en un solar baldío al frente de mi bodega; y después nos fuimos a la delegación de policía y ahí vi que traían un cuchillo doblado y un rollo de alambre de color verde bandera el cual es parte del cableado de mi bodega y al día siguiente, como también de esto se dio cuenta mi vecina \*\*\*\*\*A porque también estuvo presente cuando detuvieron a los chavos, le pedí que me acompañara a mi bodega para ver que es lo que me hacía falta dándome cuenta de que me hacía falta dos cilindros de treinta y cinco centímetros de diámetro por cuarenta centímetros de alto de acero inoxidable, ya que son piezas de una máquina embotelladora de agua, una cajita de cartón con veinticinco codos de cobre de media pulgada de noventa y cuarenta y cinco grados de doblez, así como diez rollos de alambre de cobre de doce metros cada uno; además de que vi que adentro me faltaba cable verde que acababan de instalar y bes el que habían cortado y el que estaba en la dirección de seguridad pública de esta ciudad, así mismo quiero manifestar que antes se habían metido a robar, porque antes mis perros y los de mi vecina ladraban mucho, así mismo y con el fin de acreditar la propiedad de la Bodega en la cual se metieron a robar, exhibo en original el recibo del predial número\*\*\*\*\* expedido a mi favor mismo que ampara la propiedad



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*ubicada*

*e\*\*\*\*\* Ciudad y la cual solicito sea cotejada con la copia simple que dejo para que sea agregado en autos. Que es todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el Fiscal Investigador procede a ponerle a la vista los objetos fedatados en autos a los cuales en uso de la voz la declarante manifiesta: Que el cable color verde de cobre es el que me arrancaron de mi bodega y las bicicletas son las que estaban en el solar baldío.- Acto seguido el Fiscal Investigador procede a cotejar la documental consistente en el Predial expedido a favor de la denunciante y le es devuelto en este acto por ser de su uso persona y el cual recibe de conformidad ...”.*

*---- Ahora bien, atendiendo a lo ya argumentado relativo a la valoración de la prueba testimonial, se tiene que al poner una frente a la otra las deposiciones que efectuó \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público Investigador (ya transcritas), las mismas arrojan notorias inconsistencias en cuanto al hecho denunciado (robo) que pone en tela de juicio respecto a la participación del acusado e J\*\*\*\*\* en el hecho que le atribuye la Fiscal en su pliego de acusación.-----*

*---- En efecto, la citada denunciante en su deposición visible a foja 1-2, expone:-----*

*a).- Que en horas de la madrugada (doce y media), del día diecinueve de abril del dos mil ocho, escuchó y vio que alguien entraba a una bodega de su propiedad, \*\*\*\*\* la cual es destinada para guardar maquinaria y objetos industriales, se encontraba cerrada con llave ya que tenía candado el portón de la misma.*

*b).- Que al preguntar qué había pasado, le dijeron “policías señora”, haciéndole saber que se habían metido a robar unos muchachos.*

*c).- Adujo que bajó a la bodega; vio que estaban sacando a dos muchachos; que éstos estaban en el interior de la bodega, siendo un menor y un adulto; los esposaron y los subieron a la patrulla.*

*d).- Que a uno le encontraron un rollo de cable de cobre que traía guardado por la cintura.*

*e).- Que una vez que los subieron a la patrulla, los policías entraron nuevamente a la bodega a buscar a un tercero implicado, al cual no encontraron.*

*f).- Que por la mañana fue a la bodega para verificar qué era lo que se habían robado, percatándose que le hacían falta: diez rollos de cable de cobre de aproximadamente doce metros; una cajita de cartón*

conteniendo treinta codos de cobre de media pulgada de 45 y 90 grados y dos piezas cilíndricas de acero inoxidable de aproximadamente 35 centímetros de diámetro por cuarenta centímetros de alto y que son parte de una máquina embasadora.

g).- Señaló que para entrar a la bodega se brincaron una barda lateral, enseguida al techo de la misma y posteriormente al patio interior de dicha bodega, ya que por el frente se encontraba totalmente cerrada.

h).- Destacó que quien se percató de dichos hechos fue una vecina de nombre \*\*\*\*\*

---- Por otra parte, en su intervención ministerial en la misma fecha, visible a foja 45 y 46, estableció lo siguiente:-----

a).- Que el día diecinueve de abril del dos mil ocho, como a las doce y media de la madrugada, escuchó que abrían el portón de la bodega que está a un lado de su casa, por lo que se asomó por la ventana gritando quien anda ahí, respondiéndole “somos policías señora, se metieron a robar”.

b).- Refirió que bajó inmediatamente, viendo que los policías sacaban del interior de la bodega a dos muchacho, uno como de unos veintidós años de edad, flaco, vestía pantalones cortos de mezclilla color gris y camiseta del mismo color; y el otro, como de catorce o quince años, vistiendo pantalón de mezclilla y playera, güerito, cara redonda, pelo lacio corto castaño, pecoso.

c).- Que escuchó preguntaban por otro chavo, porque al parecer eran tres personas las que se habían metido pero huyó del lugar.

d).- Que a los detenidos los subieron a la patrulla.

e).- Indicó que después se fue a la delegación de policía y ahí vio que traían un cuchillo doblado y un rollo de alambre de cobre color verde bandera el cual dijo es parte del cableado de la bodega.

f).- Que su vecina \*\*\*\*\* se dio cuenta de los hechos, estuvo presente al momento de ser detenidos los chavos, y que por esa razón al día siguiente le pidió que la acompañara a la bodega para ver qué era lo que le hacía falta, dándose cuenta que le hacía falta dos cilindros de treinta y cinco centímetros de diámetro por cuarenta centímetros de alto de acero inoxidable, siendo piezas de una máquina embotelladora de agua, una cajita de cartón con veinticinco codos de cobre de media pulgada de noventa y cuarenta y cinco grados de doblez, diez rollos de alambre de cobre de doce metros cada uno, y cable color verde que acababa de instalar,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*siendo el que habían cortado y el que estaba en la dirección de seguridad pública.*

*---- Depositiones que generan una convicción indiciaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la medida de que soporta el juicio crítico que a toda declaración de testigos impone el diverso numeral 304 de la ley procesal invocada; sin embargo, su dicho en ambas deposiciones -como ya se dijo- genera duda respecto de las circunstancias de modo en la ejecución de la conducta imputada al sujeto activo, así como resulta insuficiente para emitir un fallo de condena.-----*

*---- En efecto, si bien se consideró que había datos bastantes que acreditaban la probable responsabilidad del enjuiciado en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, ello obedeció a que para dictar dicha determinación de plazo constitucional no se necesitaban pruebas plenas para justificar la culpabilidad del encausado.-----*

*---- Es aplicable la Jurisprudencia 55 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, tomo II, página cuarenta, que a la letra dice:-----*

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”*

*---- En razón de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para la acreditación del delito y la plena responsabilidad del autor en su comisión, comprende un estándar probatorio más estricto –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, pues implica corroborar una metodología probatoria para el análisis jurídico de hechos imputados, con la finalidad de determinar si estos pueden ser causa de responsabilidad penal para quien está implicado en su realización.-----*

*---- Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias: “Época: Décima Época Registro: 160621 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.) Página: 912, de rubro y texto siguiente:-----*

**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.-** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción

*penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación - que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.”*

---- Así como la diversa de la Época: Novena Época Registro: 184167 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Penal Tesis: I.7o.P. J/2 Página: 693, del tenor siguiente:-----

**CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS**



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.”*

*--- En ese tenor, debe decirse que la narrativa en sede ministerial que emitiera \*\*\*\*\* \*\*, resultan insuficientes para acreditar –aun circunstancialmente–, la plena responsabilidad del acusado J\*\*\*\*\* en su comisión, pues se aprecia que el Fiscal no cumplió con la carga probatoria de demostrar la plena responsabilidad del acusado en su comisión, pues no se aprecia que dicho acusado, sea la persona que participara a título de autor material y directo en el delitos de robo por el cual acusó en las circunstancias de modo y lugar detallados en su pliego de conclusiones.-----*

*--- Ello es así, habida cuenta que lo arrojado en las dos deposiciones de \*\*\*\*\* \*\*, se advierten discrepancias sustanciales en la ejecución de la conducta imputada, que hacen dudar fundamentamente de la veracidad de las narraciones vertidas.-----*

*--- Se explica en la siguiente tabla:-----*

*Declaración ministerial del diecinueve de abril del dos mil ocho, visible a foja 1-2.*

*Declaración ministerial del diecinueve de abril del dos mil ocho, visible a foja 45 y 46.*

*1.- Escuchó y vio que alguien entraba a una bodega.*

*2.- Bajó a la bodega viendo que estaban sacando a dos muchachos que estaban en el interior de la bodega, siendo un menor y un adulto.*

*3.- Que a uno le encontraron un rollo de cable de cobre que traía guardado por la cintura.*

*4.- Que por la mañana fue a la bodega para verificar qué era lo que se habían robado.*

*5.- Que se percató que le hacía falta:*

*a).- diez rollos de cable de cobre de aproximadamente doce metros;*

*b).- una cajita de cartón conteniendo treinta codos de cobre de media pulgada de 45 y 90 grados; y,*

c).- dos piezas cilíndricas de acero inoxidable de aproximadamente 35 centímetros de diámetro por cuarenta centímetros de alto.

d).- (No se pronuncia al respecto)

1.- Escuchó que abrían el portón de la bodega

2.- Bajó inmediatamente viendo que los policías sacaban del interior de la bodega a dos muchachos, uno como de unos veintidós años de edad, flaco, vestía pantalones cortos de mezclilla color gris y camiseta del mismo color; y el otro, como de catorce o quince años, vistiendo pantalón de mezclilla y playera, güerito, cara redonda, pelo lacio corto castaño, pecoso.

3.- (no se pronuncia al respecto)

4.- Que su vecina\*\*\*\*\* se dio cuenta de los hechos, estuvo presente al momento de ser detenidos los chavos, y que por esa razón al día siguiente le pidió que la acompañara a la bodega para ver qué era lo que le hacía falta,

5.- Dándose cuenta que le hacía falta:

a).- diez rollos de alambre de cobre de doce metros cada uno,

b).- una cajita de cartón con veinticinco codos de cobre de media pulgada de 90 y 45 grados de dobléz,

c).- dos cilindros de treinta y cinco centímetros de diámetro por cuarenta centímetros de alto de acero inoxidable; y,

d).- cable color verde que acababa de instalar, siendo el que habían cortado y el que estaba en la dirección de seguridad pública.

---- Cierta. De la confronta efectuada entre una y otra de las deposiciones ministeriales efectuadas por \*\*\*\*\* se tiene que, -como ya se indicó- existen notorias discrepancias que hacen dudar a esta autoridad judicial sobre la participación del aquí acusado en dicho ilícito.-----

----- En efecto, si bien, en ambas contiene un pronunciamiento respecto a que el día 19 de abril de 2008, como a las doce y media de la madrugada, agentes de la extinta policía preventiva sacaron del interior de una bodega de su propiedad \*\*\*\*\* a dos sujetos del sexo masculino, que por dicho de dichos agentes policiacos fue derivado a que habían ingresado a robar; sin embargo, en la primera de sus deposiciones respecto a esos dos sujetos del sexo masculino, se pronuncio como: un menor y un adulto, y en la segunda, los describió: uno como de unos veintidós años de edad, flaco, vestía pantalones cortos de mezclilla color gris y camiseta del mismo color; y el



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

otro, como de catorce o quince años, vistiendo pantalón de mezclilla y playera, güerito, cara redonda, pelo lacio corto castaño, pecoso.-----

---- Inicialmente refirió haber escuchado y visto que alguien entraba a la bodega, y en su segunda intervención, estableció haber escuchado que abrían el portón.-----

---- En ambas declaraciones ministeriales se pronunció respecto a los objetos que le fueron robados, detallando en cada una los mismos; sin embargo, en cuanto a la caja de cartón con codos de cobre de media pulgada de 45 y 90 grados, en la primera dijo que contenía treinta, y en la segunda veinticinco.-----

---- En su deposado ministerial (foja 1-2), dijo que a uno de los dos sujetos masculinos le encontraron un rollo de cable de cobre que traía guardado en la cintura; mientras que, en su segundo deposado, no se pronunció al respecto.-----

---- En su declaración visible a foja 45 y 46, aduce que estando en la delegación de policía, vio que había un cuchillo doblado y un rollo de alambre de cobre de color verde el cual adujo ser parte del cableado de la bodega; mientras que en su declaración (foja 1-2), no hizo referencia al cuchillo que describe.-----

---- En su declaración visible a foja 45 y 46, señala que en virtud de que su vecina \*\*\*\*\*se dio cuenta de los hechos, incluso estuvo presente al momento de ser detenidos los dos sujetos, al día siguiente le pidió que la acompañara a la bodega para ver que le hacía falta, mientras que en la primera de sus declaraciones (foja 1-2) señala que por la mañana fue a la bodega a ver que le hacía falta, de lo que se infiere que fue a la bodega sola, no así aduce que le haya pedido a su vecina \*\*\*\*\*que la acompañara.-----

---- Ahora, si bien aduce que los dos sujetos masculinos los agentes policíacos los sacaron del interior de la bodega, cómo es que se dio dicha circunstancia, si ella misma adujo que la citada bodega se encontraba cerrada con llave ya que tenía candado el portón de la misma, sin que de ninguna de sus dos deposiciones se infiera la forma y conducción que se dio por parte de los agentes policíacos para sacar de la bodega a los dos detenidos y posteriormente esposarlos y subirlos a una patrulla.-----

---- En relación con lo anterior, \*\*\*\*\* al deponer ante la presencia ministerial el diecinueve de abril de dos mil ocho, dijo:-----

a).- Ser vecina de \*\*\*\*\*.

b).- Que el día de hoy (19 de abril de 2008) como a las 12:30 horas de la madrugada se dio cuenta de que los perros que tiene ladraban hacia un solar baldío,

*por lo que al asomarme vio la torreta de la patrulla, disponiéndose a salir para ver que pasa,*

*c).- Que al llegar a la sala se dio cuenta que otra patrulla se esta acomodando para que los policías pudieran subirse al techo de la bodega de enfrente propiedad de \*\*\*\*\*, viendo que dos policías se subieron al techo de la bodega y otros dos pasan corriendo por la calle,*

*d).- Que escuchó un grito, viendo que se dirigen hacia el portón de la bodega, diciendo que salieran, deteniendo a dos de ellos, a uno le encuentran un rollo de cable de cobre,*

*e).- Que empezaron a revisar los dos solares baldíos, diciendo que faltaba una tercera persona y revisan la bodega no encontrando al tercer sospechoso, suben las bicicletas a una patrulla y a ellos los suben a otra,*

*f).- Que el día de hoy \*\*\*\*\* le dijo que le faltaban dos piezas cilíndricas de acero inoxidable, aproximadamente diez rollos de cable de cobre, y una cajita con unos codos de cobre de media pulgada de cuarenta y cinco y noventa grados,*

*g).- Y que a uno de los detenidos le recogieron cuchillo el cual estaba doblado.*

*---- De lo antes descrito, se puede advertir que si bien, dicha testigo coincide con la denunciante en cuanto a que es su vecina, y que en razón de ello el día de hoy (19 de abril de 2008) como a las 12:30 horas de la madrugada se percató de que agentes policiacos detuvieron a dos personas, encontrándole a uno de ellos un rollo de cable de cobre; sin embargo, la citada testigo es omisa en establecer cómo es que se verificó la detención de esas dos personas, pues en primer término, únicamente aduce "deteniendo a dos de ellos", y que a uno de éstos le encontraron un rollo de cable de cobre, empero sin establecer a cual de esas dos personas, incluso no los describe en cuanto a fisonomía y vestimenta, como tampoco en qué parte de su cuerpo le fue encontrado el rollo de alambre que refiere, esto si se toma en consideración que la denunciante adujo que la citada testigo se percató de dichos hechos, y percibió su detención, máxime y a mayor abundamiento, tampoco corrobora el dicho de la denunciante en el sentido de haberla acompañado a la bodega para ver que le hacía falta, pues en relación a ello solo se pronunció en cuanto a que \*\*\*\*\* le dijo lo que le hacía falta, además en cuanto a la caja con codos de cobre de media pulgada, no establece el número de codos que contenía la citada caja.-----*

*---- Tampoco se desatiende el contenido del parte informativo de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho,*  
*suscrito* *por*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

J\*\*\*\*\*  
en su carácter de agentes de la extinta policía preventiva, quienes informan al Juez Calificador sobre la detención de \*\*\*\*\* y otro sujeto del sexo masculino, efectuada a las 12:55 horas del 19 de abril del 2008, ya que se había recibido una llamada del departamento de emergencias 066 reportando a dos personas en el interior de un edificio abandonado, ubicado\*\*\*\*\*  
por lo que al llegar vieron que enfrente había un lote baldío en el cual se encontraron 3 bicicletas tipo montaña las cuales trasladaron a dicha delegación, percatándose además que en la parte trasera de dicho inmueble se encontraron a dos personas del sexo masculino las cuales tenían en el suelo un cable de color verde, y que minutos después llegó \*\*\*\*\*  
quien les hizo saber ser la dueña del inmueble, dejando a disposición las tres bicicletas, así como el cable de color verde y las dos personas detenidas quedando a disposición de la autoridad correspondiente.-----

---- Parte informativo que atendiendo a las comparecencias de los citados agentes policiacos, (fojas 21 y 22) en fecha veinte de abril de dos mil ocho, se advierte ratifican el citado documento; sin embargo, de dichas deposiciones, se advierte hacen referencia a hechos por los cuales fueron detenidos dos sujetos del sexo masculino, arrojando lo siguiente:-----

----- \*\*\*\*\* -----

“... Que en relación a los hechos manifiesto que ratifico en todas y cada una e sus partes el parte informativo de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual aparece la detención del ciudadano \*\*\*\*\* ratificando como de mi puño y letra la firma que lo calza, Asimismo manifiesto que el día diecinueve de abril del año en curso como a eso de las doce cuarenta horas, al andar en recorrido de vigilancia en la unidad 2791, en la zona centro de esta ciudad, en compañía del comandante \*\*\*\*\*  
cuando nos reportaron vía radio que en la calle Escobedo en donde esta el edificio abandonado de la tecno pura había tres personas del sexo masculino intentando introducirse a dicho domicilio, por lo que nos trasladamos de inmediato, y al llegar al lugar indicado vimos que no había nadie en la calle por lo que buscamos en los alrededores y enfrente está un solar baldío, y ahí encontramos tres bicicletas y nos pusimos a buscar adentro del edificio y entramos y encontramos a dos personas en la parte trasera del edificio y uno de ellos traía un cable color verde enrollado en las manos, y cuando nos vieron lo triaron y enseguida salió una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*  
diciendo que ella era la dueña de dicho lugar y que procediéramos a la detención de dichas personas haciendo mención que

eran tres bicicletas las que habíamos encontrado y que habían reportado a tres personas y solo encontramos a dos y la otra no la pudimos localizar, por lo que los trasladamos a la delegación de seguridad pública, así como el cable, así como las bicicletas ...”.

----- \*\*\*\*\*-----

“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha diecinueve de abril del año en curso, en donde aparece la detención del Ciudadano \*\*\*\*\* , ratificando de mi puño y letra la firma que lo calza, y que en relación con los hechos que se investigan manifiesto, el día diecinueve como a eso de las 12:45 horas, al andar en recorrido de vigilancia en la unidad 2791, el suscrito en compañía de \*\*\*\*\* , recibimos un llamado vía radio de la base donde estaban reportando central de emergencias 066, que se encontraban unas personas en el interior del antiguo edificio de \*\*\*\*\* quienes habían dejado unas bicicletas en un solar baldío que se encuentra enfrente y se habían introducido al edificio por lo que nos trasladamos hasta el lugar encontrando efectivamente las bicicletas trasladándonos hacia el frente del edificio introduciéndonos al interior del edificio en donde encontramos a dos personas del sexo masculino, en el interior, uno de ellos menor de edad, preguntándole qué hacía manifestándonos que se habían metido al baño del edificio percatándonos que en el piso a distancia de ellos se encontraba un rollo de alambre el cual al parecer estaba recién cortado, llegando en ese momento una señora de nombre \*\*\*\*\* manifestando que era la dueña del edificio, pidiéndonos que se pusieran a disposición dichas personas ante la autoridad correspondiente por haber allanado el edificio procediendo a trasladarlos hasta la delegación así como el cable y las tres bicicletas, en Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que deseo manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”.

--- Se tiene que, si bien, la Fiscalía realiza un señalamiento en contra del aquí acusado, en cuanto a ser quien incurrió en el robo de que se duele la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y que dicho de robo fue testigo \*\*\*\*\* , entrelazándolo con lo depuesto por los agentes aprehensores de referencia, también lo es que respecto a la identificación del acusado que realiza no quedó plenamente comprobado, además porque dichas actuaciones no fueron llevadas a sede judicial, que de ser tomada en consideración por este Órgano Judicial incurriría en una transgresión a los derechos fundamentales del



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*acusado, por no haber sido sometido al principio de contradicción, dado que no fue ofrecido por la fiscalía para que se desahogara en sede judicial.*-----

*---- En efecto, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido doctrina respecto a la validez de los testigos de cargo y a la carga probatoria del ministerio público ante el juez del proceso, para lograr desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado o imputado.--*

*---- Como parte de dicha doctrina, la Corte en la Sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia precisó sobre el derecho que le asiste a toda persona acusada de un delito, en plena igualdad, a gozar de diversas garantías mínimas, entre las cuales se encuentra la de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, así como a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.*-----

*---- Habló sobre la importancia de otorgar al inculpado la oportunidad para combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo que existen en su contra. Enfatizó que el ministerio público es una parte en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”.*-----

*---- Por ello -continuó la Sala-, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al juicio contradictorio, es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.*-----

*---- Estableció, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, de tal3 manera que el ministerio público debe ser visto como una “parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado”.*-----

---- Concluyendo en dicho amparo directo, que “para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez” porque “[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.”-----

---- Un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. En esta línea, la Primera Sala estimó pertinente reiterar que “[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio”-----

---- Así, consideró que el que las diligencias recabadas por el ministerio público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisibles constitucionalmente.-----

---- Por tanto, estableció que “[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa”-----

---- En los en los amparos directos en revisión 6 3007/20148 y 3623/20149, la Corte continuó construyendo la doctrina del derecho de los procesados a interrogar a los testigos de cargo, al precisar que el hecho de que no se permita al acusado someter a las garantías de inmediación y contradicción una declaración rendida en su contra ante la autoridad ministerial vulnera el derecho fundamental de todo inculpado previsto en el inciso f) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en el derecho a interrogar en el proceso a los testigos de cargo, lo que evidentemente se traduce en la posibilidad de someter a contradicción la declaración del testigo con inmediación del juez.-----

---- En el amparo directo en revisión 4086/201510, resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó supuestos en que los principios de contradicción e inmediación debían



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*exceptuarse, refiriéndose a las formas de terminación anticipada y algunas circunstancias que hacían imposible dicha comparecencia ante el juez, la cuales, debían estar plenamente acreditadas y justificadas en el proceso.-----*

*---- Ahora, en el amparo directo en revisión 3048/2014, nuestro máximo tribunal, al retomar el tema que nos ocupa, enfatizó que es el ministerio público quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.-----*

*---- Que el ministerio público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe hacer todo lo posible y agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Una vez lograda la comparecencia, la defensa tiene el derecho de interrogar (si así lo desea) a quienes deponen en su contra.-----*

*----- De esta manera -continuó la Sala-, si el ministerio público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener —para efectos del proceso— la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar el dicho de éste en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio.-----*

*---- Esa conclusión -dijo- tiene apoyo en el principio de presunción de inocencia: si el ministerio público es quien tiene interés en perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento se presume, él es quien debe asegurarse de lograr que los testigos en quienes descansa la acusación estén en condiciones de ser confrontados.-----*

*---- Agregando que dichos principios [contradicción e inmediación], aplicaban incluso en el sistema mixto, que combina notas del acusatorio y del inquisitivo; por lo que es el ministerio público quien tiene la carga de aportar las pruebas que corresponden frente al juez si lo que quiere es probar su acusación. Todas las actuaciones practicadas motu proprio por el ministerio público en la fase de averiguación previa deben, de inicio, ser sometidas al principio de contradictorio. Ésta es una máxima del debido proceso que se debe procurar seguir sin excepciones.-----*

*---- Adicionando que, permitir que el ministerio público presente pruebas que él mismo desahogó sin aportar elementos que permitan su posterior contradicción, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por*

*el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes.-----*

*---- Y que, ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del ministerio público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, es claro que el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa.-----*

*---- Es decir, no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con base en la mera afirmación del ministerio público de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece.-----*

*----- Por el contrario, para que esa excepción opere válidamente, el ministerio público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo; tiene que probar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que —por el principio de presunción de inocencia— la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio.-----*

*----- Los anteriores razonamientos se encuentran contenidos en la tesis aislada 1a. XLVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Décima Época; registro 2014339; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I; página 465.de título y contenido:-----*

**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.** Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.*

*--- Pues bien, de los criterios expuestos en párrafos precedentes, y que forman parte de la doctrina construida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al derecho que le asiste al procesado de interrogar a un testigo que depone en su contra [principio de contradicción e inmediación], se puede concluir que:-----*

*1. En un proceso, ya sea mixto o perteneciente al sistema penal acusatorio y adversarial, las partes gozan de plena igualdad.*

*2. Al ser el ministerio público una parte del proceso, debe llevar todos los resultados de sus diligencias ante el juez, para que esté en condiciones de formular un juicio de valoración.*

*3. Ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio; es decir, las pruebas que darán sustento a una sentencia condenatoria, deben ser desahogadas ante el juez con el fin de que la*

*contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa.*

*4. El ministerio público tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, para derrocar el principio de presunción de inocencia, debiendo hacer todo lo posible para que los testigos de cargo comparezcan ante el juez [carga probatoria].*

*5. Si el ministerio público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar el dicho de éste en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio.*

*6. Ante la actitud pasiva o negligente del órgano acusador para hacer comparecer ante el juez a los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa.*

*--- En el caso que nos ocupa, de la revisión a las constancias que integran la causa penal génesis de este estudio, este tribunal advierte que tanto la denunciante, como testigo y agentes aprehensores solo acudieron en sede ministerial, es decir, en fase de averiguación previa.-----*

*--- Es así que el ministerio público no asumió su obligación de presentar ese testimonio de cara al juez de la causa, siendo constitucionalmente inadmisibles que una prueba desahogada en la indagatoria ministerial, sea automáticamente trasladada al terreno del juicio, alcanzando un valor probatorio per se.-----*

*--- Aunado a que, en el caudal probatorio no existe alguna justificación para que dicha persona no fuera presentada por la representación social a declarar ante el a quo, para que el acusado pudiera ejercer su derecho a interrogarlo, con la finalidad de salvaguardar su derecho fundamental de adecuada defensa.-----*

*--- De tal manera, ante la omisión de la representación social, se estima que en el caso concreto no se puede otorgar valor probatorio a la manifestación que durante la averiguación formuló \*\*\*\*\* y los agentes aprehensores, máxime si se toma en consideración que dichos depositados únicamente ministerial discrepan en lo declarado por \*\*\*\*\* y además que el acusado niega la autoría de los hechos.-----*

*--- En relación a dichas probanzas cabe destacar ciertas notas en torno a la prueba testimonial.-----*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Primeramente debe tenerse en cuenta que el "testigo" es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado y, por ende, es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración.-----

---- Ahora, por lo que respecta al tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos:-----

1. La forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso); y,

2. El contenido del testimonio.

---- Por lo tanto, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos, en la especie, en el artículo 304 del Código Procedimientos Penales para esta entidad.-----

----- En suma, es de precisar que la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como:-----

I. Se ha percibido el hecho;

II. Se ha conservado en la memoria;

III. Es capaz de evocarlos;

IV. Quiere expresarlo; y,

V. Puede expresarlo.

----- Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan:-----

1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos.

2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los

*intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos).*

*3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso).*

*---- Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos:-----*

*I. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y,*

*II. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda.*

*---- Se cita, para sustentar lo argumentado, la tesis I.7o.P.82 P (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y que este órgano colegiado comparte, que dice:-----*

*“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

---- Desde ese panorama, se advierte que las variaciones impactan sobre la comisión del evento que se examina; pues no debe soslayarse que deben relatar hechos que descubrieron a través de sus sentidos.-----

----- En ese tenor, se tiene que al imponernos de lo emitido por los citados agentes policiacos en sus deposiciones ministeriales ya transcritas, arrojan notorias inconsistencias y contradicciones, que igualmente hacen duda a esta autoridad respecto a la participación del aquí acusado en los hechos que dieron origen al presente proceso, mismas que permiten a restar credibilidad al dicho de la denunciante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de las circunstancias de modo en la ejecución de la conducta imputada al sujeto activo, en razón de las consideraciones siguientes:-----

Declaración ministerial del Policía \*\*\*\*\* (foja 21 frente y vuelta).

*Declaración ministerial del Policía J\*\*\*\*\* (foja 22 frente y vuelta).*

1.- *“... nos reportaron vía radio que en la calle Escobedo en donde está el edificio abandonado de la tecno pura había tres personas del sexo masculino intentando introducirse...”*

2.- *“... nos pusimos a buscar adentro del edificio y entramos...”*

3.- *“... nos pusimos a buscar adentro del edificio y entramos y encontramos a dos personas en la parte trasera del edificio...”*

4.- *“... entramos y encontramos a dos personas en la parte trasera del edificio, uno de ellos traía un cable color verde enrollado en las manos...”*

5.- *“... enseguida salió una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*S diciendo que ella era la dueña de dicho lugar...”*

6.- *“... \*\*\*\*\*S diciendo que ella era la dueña de dicho lugar y que procediéramos a la detención de dichas personas...”*

1.- *“... recibimos un llamado vía radio de la base donde estaban reportando central de emergencias 066, que se encontraban unas personas en el interior del antiguo edificio de TECNOPURA...”*

2.- *“... trasladándonos hacia el frente del edificio introduciéndonos al interior del edificio...”*

3.- *“...introduciéndonos al interior del edificio en donde encontramos a dos personas del sexo masculino en el interior...”*

4.- *“...introduciéndonos al interior del edificio en donde encontramos a dos personas del sexo masculino, en el interior, uno de ellos menor de edad, preguntándole qué hacía manifestándonos que se habían metido al baño del edificio percatándonos que en el piso a distancia de de ellos se encontraba un rollo de alambre el cual al parecer estaba reciente cortado...”*

5.- *“... llegando en ese momento una señorita de nombre \*\*\*\*\*, manifestando que era la dueña del edificio...”*

6.- *“... \*\*\*\*\*, manifestando que era la dueña del edificio, pidiéndonos que se pusieran a disposición dichas personas ante la autoridad correspondiente...”*

---- *De la confronta de ambas deposiciones ministeriales, emitidas por los agentes que llevaron acabo la detención del aquí acusado, -como se dijo- arrojan notorias contradicciones, esto en el sentido de*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que por lo que hace a \*\*\*\*\* , señaló que del reporte de vía radio les fue informado que tres personas intentaban introducirse al edificio propiedad de la denunciante, lo que resulta contradictorio frente a lo aseverado por su compañero J\*\*\*\*\* , pues éste se precisó en cuanto a que del llamado vía radio de la base les reportaron que se encontraban unas personas en el interior.-----

---- Por otra parte, también se advierte del depositado de \*\*\*\*\* , aducir que al ingresar al edificio encontraron a dos personas en la parte trasera del edificio, y respecto a ello, J\*\*\*\*\* , no menciona en qué parte del edificio encontraron a dichas personas, solo aduce las encontraron en el interior.-----

---- En el mismo sentido se tiene que \*\*\*\*\* , señala que uno de los sujetos traía un cable color verde enrollado en las manos (no especifica cuál de los dos), cuando J\*\*\*\*\* , destaca que en el piso a distancia de ellos se encontraba un rollo de alambre ; de lo que se advierte en primer término que, existe discrepancia en cuanto a dónde o en qué lugar fue encontrado el objeto que describen, pues el primero de ellos aduce que lo traía uno de los dos sujetos enrollado en las manos, y el segundo agente, aduce que se encontraba a distancia de ellos (detenidos); sin que tampoco escape al conocimiento de esta autoridad, que \*\*\*\*\* , hace referencia a un cable color verde, y J\*\*\*\*\* aduce tratarse de un rollo de alambre, objetos que resultan totalmente distintos.-----

---- También se advierte que dichos agentes policiacos se pronuncian en términos similares al reseñar que en el momento se apersonó quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , indicándoles ser la dueña del edificio, que según dicho de \*\*\*\*\* les dijo que procedieran a la detención de dichas personas, y respecto a J\*\*\*\*\* , aduce que les pidió que los pusieran a disposición de la autoridad correspondiente, ambos aspectos que se contradicen con lo señalado por la denunciante \*\*\*\*\* en su deposición ministerial del diecinueve de abril de dos mil ocho, en la que lejos de corroborar el dicho de dichos policías, adujo que al escuchar y ver que alguien se había introducido al edificio, procedió a bajar ya que su casa se encuentra a lado de dicha construcción, viendo que los agentes policiacos los tenían detenidos.-----

---- Asimismo, de lo vertido por \*\*\*\*\* en su deposición visible a foja 8 frente y vuelta, se advierte que ésta refiere: "... los delincuentes abren el portón de la bodega por dentro,

ya que uno de los policías le dicen que saliera...”, respecto a ello, cabe hacer notar que \*\*\*\*\* adujo en su denuncia que el portón del edificio se encontraba totalmente cerrado con llave, ya que el mismo presentaba candado, luego entonces ¿como fue que “los delincuentes” lo abrieron?-----

---- Además de la diligencia de inspección ministerial efectuada el diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 10 frente y vuelta), no se advierte que el portón, propiamente su cerradura o el candado que aduce la denunciante presentara huellas de haber sido forzado o violado, esto si se toma en cuenta -como ya se indicó- que dicho portón se encontraba cerrado y con candado, pues no existe otra posibilidad de que así haya sido, si la testigo \*\*\*\*\* aduce que fueron “los delincuentes” quienes abrieron el portón por dentro, estimándose que no contaban con alguna llave para abrirlo.-----

---- Siguiendo en ese orden de cosas, se tiene también que obra en autos dos diligencias de fe de objetos, efectuadas por la autoridad ministerial, ambas en fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, visibles a fojas 10 y 39, y que de lo asentado en las mismas arrojan tratarse de objetos totalmente distintos, como a continuación se expone:-----

---- Fe ministerial (foja 10).-----

“...UN ROLLO DE ALAMBRE EN COLOR VERDE DE APROXIMADAMENTE DOCE METROS...”.

---- Fe ministerial (foja 39).-----

“...DOS TRAMOS DE CABLE ELECTRICO DE COBRE COLOR VERDE, UNIDOS CON CINTA DE AISLAR COLOR NEGRA, LOS CUALES MIDEN APROXIMADAMENTE OCHO METROS CADA UNO ...”.

---- Máxime cuando la denunciante (ver foja 1-2) se refiere solamente como un rollo de cable (sin precisar color ni medida), y si bien en su segunda deposición (ver foja 45-46), señala que es un rollo de alambre de color verde bandera, también lo es que no especifica la medida aproximadamente del mismo.-----

---- Por ende, el testimonios de \*\*\*\*\* y de los agentes aprehensores, perdieron eficacia probatoria ante el cúmulo de las contradicciones destacadas, conllevando a generar en esta autoridad duda sobre la existencia de los hechos a los que se pronunciaron en cuanto a circunstancias de modo en que lo refirieron, así como en cuanto a su autor, pues surge ambivalencia al existir contradicciones sustanciales en sus aseveraciones, al no ser determinantes para evidenciar la plena responsabilidad de



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

J\*\*\*\*\* , en la  
comisión del reproche  
imputado.-----

---- Sirve de apoyo la jurisprudencia: “Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186 .

*PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.- Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.”*

---- Finalmente, se tiene en autos lo declarado ministerialmente por el coacusado \*\*\*\*\* , en fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, (foja 41-42), quien aduce:-----

“... que el día de ayer dieciocho del mes y año en curso, serían como las doce de la noche yo estaba en las gradas del campo de la colonia Fomento en compañía de varios amigos, y entre ellos estaba un chavo al que le apodan \*\*\*\*\* , quien solo se que se llama \*\*\*\*\* y este me dijo a que domicilio íbamos a robar el cobre, y yo le dije que no, porque yo estoy firmando en el Juzgado por un robo que anteriormente había cometido, pero \*\*\*\*\* me dijo que no iba a entrar yo a la casa, que solo me quedara afuera cuidando las bicicletas, ya que yo traía una bicicleta color morada la cual es de mi primo marca MAGNA, y \*\*\*\*\* traía una bicicleta color negra, entonces le dije a \*\*\*\*\* que si iba pero solo a cuidar las bicicletas, y nos fuimos \*\*\*\*\* y yo al lugar que decía \*\*\*\*\* que íbamos a robar y en el camino de la calle Rotaria de la colonia Fomento nos encontramos a un chavo de nombre \*\*\*\*\* quien solo se que tiene como unos veintidós años de edad, y quien vive en la Avenida Rotaria, sin saber el numero en una casa color melón, a media cuadra de la pavimentada, y yo creo que \*\*\*\*\* ya sabía que íbamos a robar porque sin decir nada se nos juntó ya que iba en una bicicleta

color rojas, y se fue junto con \*\*\*\*\* delante de mí, y llegamos a la esquina del lugar donde se iban a meter a roba cobre \*\*\*\*\* , siendo la calle Escobedo en la Zona Centro de esta Ciudad, y vi que era un negocio del agua Tecno Pura y yo me quedé en la esquina cuidando las bicicletas de \*\*\*\*\*y la mía, y cuidaba que no pasara alguna patrulla, y en eso \*\*\*\*\* se metieron al solar de la Tecno Pura y pasó como unos cinco minutos y durante ese tiempo yo metí las bicicletas a un lote baldío con monte que está enfrente del solar de Tecno pura y en eso me hablaron \*\*\*\*\* para que fuera al solar de la Tecno Pura y fui por arriba del techo me aventaron un cable de cobre color verde doblado y enrollado y yo lo capie pero en eso me vio un viejito y les grité a \*\*\*\*\*“aguas ahí viene un señor” pero \*\*\*\*\* no me escucharon, entonces me llevé el cable hacia donde tenía las bicicletas escondidas y dejé el cable ahí, y entonces escuché un ruido de frenada una camioneta y me di cuenta de que era una patrulla y corrí para el frente y me abrieron un portón y me quedé en la orilla de atrás del portón de la tecnopura y en eso \*\*\*\*\* corrió hacia atrás de la tecnopura y ya no vi porque se huyó y \*\*\*\*\* y yo nos quedamos y los policías nos dijeron que abriéramos el portón y les abrimos y ahí nos detuvieron y luego ya nos trajeron a la dirección de seguridad pública, así mismo manifiesto que esto pasó mas o menos a las dos y media de la madrugada del día de hoy,. Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido el Fiscal Investigador procede a ponerle a la vista del declarante tres bicicletas y un cable color verde de cobre los cuales se encuentran debidamente fedatados en autos, de los cuales en uso de la voz el adolescente manifiesta: que si es el cable que \*\*\*N y \*\*\*\*\* se me aventaron del techo de la tecno pura y las bicicletas una es de mi primo la color morada, la de \*\*\*N es color roja y la de\*\*\*\*\* es la de color negra, siendo todo lo que desea manifestar ...”.

--- En efecto, si bien dicha testimonial adquiere valor probatorio indiciario en términos de lo establecido por el artículo 300 del código adjetivo en la materia; sin embargo, dicho medio de prueba, resulta insuficiente para colmar a plenitud responsabilidad al acusado J\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo motivo del presente proceso, ello en virtud de que si bien de la referida testimonial pudiera advertirse una acción de apoderamiento de objeto bien mueble por parte del aquí acusado, puesto que \*\*\*\*\* así lo hace saber, al referir que se introdujo al negocio de Tecno Pura, y que al paso de cinco minutos el aquí acusado y un diverso sujeto de nombre \*\*\*\*\*n le hablaron para que fuera al solar de la Tecno Pura, lo que así hizo y que por arriba del techo le aventaron un cable de cobre color verde doblado y enrollado y que él se lo llevó



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hasta un solar baldío donde habían dejado las bicicletas en las cuales se habían transportado hasta dicho lugar, también lo es que su dicho no encuentra sustento en los medios de prueba reseñados y valorados en el tópico relativo a la acreditación del delito, y mucho menos con lo expuesto por el acusado ministerialmente pues ambas deposiciones visibles a fojas 11 frente y vuelta y 40 frente y vuelta) por su ilicitud en los términos precisados fueron declaradas nulas; y además porque su deposado tampoco se apoya en lo vertido por los agentes policiacos \*\*\*\*\* (foja 21 frente y vuelta) y J\*\*\*\*\* (foja 22 frente y vuelta), puesto que aún cuando éstos últimos aduce haber detenido al aquí acusado y un diverso sujeto en el interior del inmueble afecto a la causa, también lo es que son discordantes en cuanto al objeto motivo de apoderamiento como el lugar en donde ubicaron a dicho objeto, ya que \*\*\*\*\*dijo tratarse de un cable color verde enrollado, y que además uno de los detenidos lo traía en las manos y \*\*\*\*\* señaló que era un rollo de alambre, el cual se encontró en el piso a distancia de donde se encontraban los detenidos, cuando de lo vertido por \*\*\*\*\* arroja que el objeto que le arrojaron\*\*\*\*\* y un diverso sujeto fue un cable de cobre color verde doblado y enrollado, mismo que fue a depositar al solar baldío en donde se encontraban las bicicletas, circunstancia que de manera alguna encaja con el dicho de los agentes policiacos, además cabe hacer notar que \*\*\*\*\* en ningún momento de su deposado hace alusión a la presencia de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y sí por el contrario lo hacen los citados policías.-----

---- Tampoco se inadvierte que si bien la referida denunciante en su denuncia visible a foja 45-46, adujo que al estar en la delegación de seguridad pública fue ahí donde vio que traían un cuchillo doblado y un rollo de alambre de cobre de color verde bandera, el cual dijo era parte del cableado de su bodega; también lo es que ésta última circunstancia, referente a que el rollo de alambre de cobre que reconoció era parte del cableado de su bodega, no fue plenamente justificado, es decir, que perteneciera al cableado de dicha bodega, no obstante que en dicha deposición haya referido que al apersonarse a la bodega pudo darse cuenta le hacía falta cable color verde que acababan de instalar y que es el que cortaron los dos sujetos que fueron detenidos, pues como se dijo, no fue debidamente demostrado, puesto que de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Fiscal Investigador no arroja que dicho funcionario público diera fe del lugar de donde según dicho de la denunciante fue cortado, como tampoco se estableció los posibles vestigios que dejan una acción de cortar un cable, lo que tampoco se evidencia con las

*placas fotográficas tomadas al momento de dicha diligencia y que obran en autos.-----*

*--- En ese tenor, todo lo anterior crea incertidumbre jurídica para la suscrita juzgadora, pues hace patente la actualización de una duda razonable a favor del acusado.-----*

*Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, durante el periodo de instrucción no aportó ninguna prueba que demostrara de manera plena la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en los hechos motivo de su acusación; tan es así que dentro del término a que alude el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que le fuera otorgado, tampoco se pronunció en cuanto a ofertar pruebas que hicieran creíble la versión de la denunciante, sino por el contrario, se desprende la duda en la veracidad del dicho de la ofendida, la testigo y agentes aprehensores en cuanto a las circunstancias de modo en la ejecución de la conducta imputada contra el acusado.-----*

*--- En consecuencia, debe decirse que las pruebas aportadas por la Fiscalía resultan insuficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado J\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, pues no se acreditaron las circunstancias de modo en que el enjuiciado incurrió en dicha figura delictual; requisito sine qua non para imputar la conducta reprochada.-----*

*--- Considerar factible condenar e imponer sanción desconociendo las circunstancias específicas, ciertas y acreditadas de que el acusado robó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , actuando dolosamente, conllevaría a convertir a este Órgano Judicial en un tribunal de conciencia y no de legalidad, transgrediendo los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, lo que es inaceptable en cualquier estado de derecho.-----*

*--- Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:  
"Época: Sexta Época Registro: 806788 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación Volumen CXIV,  
Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página:  
47.-----*

*PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Las cuestiones que se han anotado en los párrafos precedentes, se estiman de notable importancia y trascendencia para justificar el empleo e integración de la prueba circunstancial, pues para que ello ocurra es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso; circunstancias que son necesarias para discernir lo relativo a la acreditación de la plena responsabilidad en su comisión.-----

---- Asimismo, existe la premisa o exigencia de motivación que se traduce en la expresión de las razones por las cuales el suscrito juzgador considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, lo que en el caso en específico, no se deriva de las constancias que integran la presente causa penal.-----

---- Los requisitos anteriores, de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que no encuentren sustento en la norma legal; máxime que tratándose del asunto como el que nos ocupa, se emplea la prueba circunstancial para resolver el problema jurídico en cuestión, ya que su propia naturaleza demanda el análisis integral del acervo probatorio de cuyo enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, toda vez que dicha probanza se basa en inferencias o razonamientos, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, lo que en el presente caso, no acontece, ya que ni haciendo uso de la prueba circunstancial, se llega a la certeza de que el acusado incurrió en dicho delito que le es atribuido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por \*\*\*\*\*.-----

---- Norma el criterio del suscrito, las tesis: "Época: Octava Época Registro: 910326 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC Materia(s): Penal Tesis: 5385 Página: 2773.-----

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.-**  
En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por

*parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”*

*---- Además, es de especial relevancia dejar patente que en materia de justicia penal rige el principio de presunción de inocencia, tal principio deriva, en primer término, del sano juicio que debe prevalecer en una sociedad que consagra en sus instituciones el respeto a los derechos fundamentales; en otras palabras, la presunción de inocencia es un signo del sentido común que considera a todas las personas capaces de convivir en sociedad, de respetar las reglas mínimas, esto es, todos los sujetos debemos tener el derecho de ser considerados inocentes de cualquier conducta ilícita y, por tanto, es obligación del Estado por medio de sus órganos competentes, demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de todo imputado.-----*

*---- Dicha fórmula implica, como consecuencia negativa, que el particular no tiene la obligación, ni la necesidad de probar su inocencia. Obviamente, pues el acusado de un delito puede, como derecho, durante las etapas del procedimiento penal, ofrecer pruebas, pero en todo caso tales elementos deberán analizarse como una manera de desvirtuar las probanzas de cargo, que de por sí, pudieran ser eficaces para acreditar dentro de esta etapa procesal los supuestos antes mencionados.-*

*---- El principio de presunción de inocencia, no sólo se desprende de un ejercicio de la sana lógica y el buen juicio, se consagra implícitamente en varios preceptos de nuestra Carta Magna. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sintetizó el análisis de tales fundamentos en la jurisprudencia XXXV/2002, publicada en la página 14 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”-----*

*---- Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en relación al mismo tema en la tesis: “Época: Décima Época Registro: 2000124 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. I/2012 (10a.) Página: 2917, dice:-----*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"."*

*---- Además, es de especial importancia señalar que la presunción de inocencia también se establece en normas internacionales que han sido integradas al sistema legal mexicano, y que por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, son de observancia obligatoria. Los tratados internacionales de interés para la presente resolución, en concreto son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 14.2 y 8.2, respectivamente, establecen: "14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." y "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que*

*se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”-----*

*---- Respecto a la aplicabilidad de los tratados internacionales conviene observar las tesis P.IX/2007 y P.LXXVII/99, visibles en las páginas 6 y 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV Abril de 2007 y X Noviembre de 1999, cuyos rubros son: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” y “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”-----*

*---- Máxime, que por lo que ve al principio de presunción de inocencia a que alude la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el estado Mexicano al ratificarlo no opuso ninguna reserva como a continuación se ilustra con la transcripción siguiente:-----*

**“DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*

*3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.*

*(Firmado el 16 de diciembre de 1998)*

*(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.*

*El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:*

*Declaraciones Interpretativas:*

*Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.*

*Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.*

*Reserva:*

*El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

*Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:*

*Declaración interpretativa*

*Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.*

*Reserva*

*El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."*

---- En esa tesitura, de las constancias que obran contra el acusado J\*\*\*\*\*, es insuficiente para acreditar la plena responsabilidad en su comisión, pues no existe prueba plena que demuestre que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que \*\*\*\*\* señaló que el aquí enjuiciado fue la persona que incurrió en dicho evento, pues no hay que perder de vista que para acreditar dicho sector, se requieren pruebas que generen completa convicción; es decir, que no exista duda.-----

---- En efecto, aun cuando en el caso que nos ocupa las referidas probanzas son suficientes para demostrar el hecho delictivo, (una acción de apoderamiento de cosa bien mueble ajena) sin embargo, este órgano jurisdiccional advirtió que, opuesto a lo considerado por el Ministerio Público en su pliego de acusación, los referidos medios de prueba, no lograron integrar ni siquiera la prueba indiciaria o circunstancial requerida para llegar a la convicción de la culpabilidad penal del acusado.-----

---- En efecto, es cierto que el examen por indicios puede ser suficiente para fundamentar un juicio de certeza; sin embargo, debe conducir a la plena convicción de culpabilidad. De modo que el fin del proceso penal no es conocer la verdad sobre la inocencia del encausado, pues la misma se presupone y subsiste hasta que se pruebe lo contrario, sino debe estar orientada a comprobar la realidad de la acusación, es decir, hacer cognoscibles los presupuestos normativos que le imputan al individuo.----

---- Ahora, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro; también se le suele clasificar como prueba indirecta, en tanto no se identifican directamente con el objeto fundamental del proceso, sino que se relacionan con otros hechos secundarios que a su vez sirven para inferir la existencia del hecho principal.-----

---- De manera que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se le relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos; así, como paso previo al estudio de la interpretación de los indicios, en primer lugar se debe determinar la validez de los mismos, es decir, que no hayan sido obtenidos con violación a determinada regla procesal o no hayan sido producto de vulneración a alguna garantía constitucional. El siguiente paso,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*atiende a la relación existente entre dicho suceso comprobado, que a su vez remite a otro desconocido, por lo que es necesario esforzarse para determinar adecuadamente la relación del hecho dado con el hecho investigado, puesto que de la naturaleza de esa relación depende la fuerza probatoria del indicio.-----*

*---- Con base en lo anterior se colige que para que el indicio tenga fuerza probatoria suficiente como para dar base a un juicio de certeza, es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado y no otro, pues de lo contrario, de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad.-----*

*----- Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1056 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004755, que dice:-----*

*“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma*

*natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”*

---- Así como la diversa tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) de la citada Sala, publicada en la página 1057 del mismo tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004756, cuyos rubro y texto son:-----

*“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”*

---- De igual forma debe tenerse en consideración que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.-----

---- Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, la cual comporta dos normas: la que establece las condiciones a satisfacer por la prueba de cargo para considerarla como suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica la no satisfacción del



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando ello suceda.-----*

*---- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 478 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, registro 2006093, de la literalidad siguiente:-----*

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”*

*---- En el caso, la Fiscalía en su pliego de acusación para considerar acreditada la responsabilidad del aquí acusado y suficiente para formular el juicio de reproche en contra del citado acusado, precisó que se tenía el señalamiento en contra del aquí acusado por parte de \*\*\*\*\* y los agentes aprehensores; sin embargo, dicho razonamiento realizado por la Representación Social vulnera los derechos del ahora acusado, pues la Fiscalía establece la responsabilidad penal de J\*\*\*\*\*, bajo la suposición de que fue él quien robó los bienes muebles de que se duela la denunciante en la fecha, hora y lugar ya citados, ocasionándole un detrimento en su patrimonio.-----*

*---- Por consiguiente, los medios de prueba analizados no lograron demostrar fundadamente la acusación que realizó el agente del Ministerio Público.-----*

*----- Así es, - y se reitera- se está en presencia de una insuficiencia probatoria, pues no se ocupó de recabar las pruebas necesarias para conocer a detalle la realidad del caso, siendo que correspondía al Ministerio Público probar la versión de sus hechos, con cualquier medio de prueba a su alcance.-----*

*---- Por lo anterior, es claro que la parte acusadora con las pruebas de cargo que introdujo a juicio, no probó la culpabilidad del acusado, siendo menester destacar que tal insuficiencia probatoria no depende de que el procesado acredite su versión de los hechos o desvirtúe las probanzas de la representación social,*

*porque esa exigencia no es compatible con la presunción de inocencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se actualiza en los casos en los cuales la actividad probatoria del Estado, a través de la Fiscalía, no es suficiente, porque el conjunto de elementos probatorios que conforman la causa penal, no es bastante para concluir la responsabilidad penal del sentenciado.-----*

*---- De este modo, debe prevalecer a su favor los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, que constituyen su derecho a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada a través de una actividad probatoria de cargo eficaz, aún conformado por una pluralidad de indicios, que unidos en conjunto, de manera lógica, conduzcan a establecer, sin mayor incertidumbre, el juicio de reproche al acusado, lo cual no se actualiza porque las pruebas aportadas por el órgano acusador no reflejan con solidez su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen.-----*

*---- Sentado lo anterior, al no advertirse de qué manera la representación social logró demostrar que el aquí acusado haya participado en los hechos delictivos que dieran origen al presente proceso; a criterio de esta autoridad las pruebas de cargo no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado, por lo que se genera duda razonable a su favor.-----*

*---- Corroborar lo anterior la tesis aislada 1a. CCXIX/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, registro 2009463, de rubro y texto siguientes:-----*

*“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de “duda” implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda."*

*---- Si bien es cierto que las pruebas antes reseñadas fueron suficientes para dictar el auto de formal prisión en contra de J\*\*\*\*\*,  
también lo es que dicho auto solo requiere de presunción para justificar una probable responsabilidad la que se encontró demostrada, no así la plena responsabilidad, pues para el caso se requiere la existencia y convicción plena de la responsabilidad del sentenciado.-----*

*----- A este respecto es aplicable el criterio que puede ser consultado en la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XI Abril 2000, página 986, Tesis: VI.P.55 P, registro 192036, cuyo rubro y texto son:-----*

*PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir*

*en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.*

*---- Consecuentemente, esta autoridad Judicial procede a dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de J\*\*\*\*\* , por la comisión del delito de robo a lugar cerrado...(sic).*

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Aduce la Ministerio Publico, que el Juez natural violó los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, que si bien es cierto tuvo por acreditado el cuerpo del delito de robo a lugar cerrado, no así la responsabilidad penal del inculpado.
- Señala también Fiscal que la responsabilidad penal del acusado se acredita con la denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de abril de dos mil ocho (fojas 1 y 2 del tomo I), denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo; de la que se advierte que la denunciante señala que el 19 de abril de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, se percató que alguien estaba entrando a una bodega de su propiedad que tiene destinada para guardar maquinaria y objetos industriales, ubicada en la \*\*\*\*\* , de ciudad Mante, Tamaulipas, misma que se encontraba cerrada con llave, percatándose que eran unos policías quienes estaban sacando a dos muchachos que se habían metido a la bodega a robar, siendo el hoy acusado y un menor de edad, encontrándole a uno de ellos un rollo de cable de cobre que traía



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

guardado en la cintura, dándose cuenta que los objetos robados fueron entre otras cosas, aproximadamente 10 rollos de cable de cobre que miden más de 12 metros, una caja de cartón conteniendo 30 codos de cobre de media pulgada, 2 piezas cilíndricas de acero inoxidable que pesan algunos 20 kilos cada una y que son parte de una máquina embazadora, señalando que al parecer había un tercer sujeto que huyó del lugar y no fue detenido.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.

- Lo que se enlaza con el parte informativo, de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 5 del tomo I), signado por los elementos de la Policía Preventiva de nombres \*\*\*\*\* , parte informativo que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en fecha veinte de abril de dos mil ocho, del que se advierte que el hoy acusado \*\*\*\*\* y otro sujeto, fueron detenidos a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil ocho en el interior de un inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* de ciudad Mante, Tamaulipas, localizando que tenían en su poder un cable de color verde, además encontraron tres bicicletas de las marcas ROAD MASTER color guinda, MAGNA de color morado RALIGH de color negro con gris con suspensión roja, señalando también que llegó al lugar la propietaria del inmueble de nombre \*\*\*\*\* , dejando a las dos personas detenidas quedando a disposición de la autoridad correspondiente.

- Con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de abril de dos mil ocho, (foja 8 del tomo I), probanza que deberá valorarse de conformidad el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando la testigo que es vecina de la pasivo \*\*\*\*\* , que el día diecinueve de abril de dos mil ocho , siendo como las doce horas con treinta minutos, se dio cuenta que los perros que tiene en su casa ladraban hacia un solar baldío, por lo que se asomó para ver que ocurría, percatándose que había mucho movimiento de policías en la bodega de enfrente de su casa que es propiedad de la ofendida, quienes detuvieron a dos sujetos en el interior del inmueble, que a uno de ellos le encontraron un rollo de cable de cobre que estaba dentro de la bodega, que recogieron además los policías tres bicicletas en el solar baldío de al lado de su casa y que es frente a la bodega, que buscaron a una tercera persona que andaba con los dos que habían detenido, que junto con la ofendida revisaron la bodega, quien señaló que le faltaban dos piezas cilíndricas de acero inoxidable, aproximadamente diez rollos de cable de cobre, así como una cajita con unos codos de cobre, señalando además que a uno de los detenidos le encontraron un cuchillo.
- Lo anterior enlaza con la diligencia de inspección ministerial de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 9 del tomo I), diligencia que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en la que se advierten las características del lugar donde se desarrollaron los hechos delictivos, siendo una bodega construida de material de block y techo de concreto, en la que se guarda materiales para construcción entre ellos



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cables de cobre, tubos de aluminio, cemento, una escalera, una manguera de plástico, dándose además fe ministerial de la instalación eléctrica, señalando la ofendida que en este lugar cortaron el cable que le fue robado, evidenciándose de dicha diligencia que se trata de un lugar cerrado que no está habitado, ni destinado para habitarse.

- Además obra la diligencia de fe ministerial de objetos, de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 10 del tomo I), diligencia que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, en la que se advierten las características de las tres bicicletas que fueron puesta a disposición del Fiscal Investigador y que se mencionan en el parte informativo relacionado con los hechos que nos motivan.
- Señalan también la Fiscal que obra en autos, la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 11 del tomo I), diligencia que deberá valorarse conforme lo establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se obtiene que el indiciado acepta parcialmente los hechos que se le atribuyen, ya que reconoce el cable que se le puso a la vista y señala que es el mismo que traían su amigo \*\*\*\*\* y él, reconociendo además ser el propietario de la bicicleta color negro que fuera puesta a disposición del Fiscal Investigador.
- Obra la diligencia de ratificación de parte informativo, de veinte de abril de dos mil ocho, realizada por \*\*\*\*\* , elemento de la Policía

Preventiva (foja 21 del tomo I), probanza que deberá ser valorada de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando el agente de la policía que ratifica el parte informativo de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, que ese día realizaba un recorrido de vigilancia con su compañero, el comandante \*\*\*\*\* , que siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, les reportaron que tres personas del sexo masculino intentaban introducirse a un edificio de la empresa “TECNOPURA” de la calle Escobedo, constituyéndose de inmediato al lugar indicado, que al llegar y buscar en los alrededores encontraron en un solar baldío de enfrente tres bicicletas, encontrando atrás del edificio a dos personas, que uno de ellos traía un cable color verde enrollado en las manos, que al percatarse de su presencia lo tiraron, que acudió al lugar la pasivo y dueña del inmueble \*\*\*\*\* , solicitando se procediera a la detención de dichas personas, agregando que inicialmente les habían reportado a tres personas, pero que solamente localizaron a los dos sujetos que detuvieron.

- También obra la diligencia de ratificación de parte informativo de veinte de abril de dos mil ocho, efectuada por \*\*\*\*\* , elemento de la policía preventiva ante el Fiscal Investigador (foja 22 del tomo I), probanza que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando el agente de la policía que ratifica el parte informativo de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho, agregando que siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos de ese mismo día, andando en un recorrido de vigilancia con su compañero \*\*\*\*\* , les reportaron que tres personas del sexo



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

masculino se encontraban en el interior del antiguo edificio de “TECNOPURA” y que habían dejado unas bicicletas en un solar baldío, que se constituyeron al lugar indicado, donde en efecto localizaron las bicicletas, encontrando en el interior del edificio a dos personas del sexo masculino, siendo uno de ellos menor de edad, encontrando además en el piso un rollo de alambre, que al lugar llegó la dueña del edificio \*\*\*\*\* , solicitando que a las personas detenidas se les pusiera a disposición de la autoridad correspondiente.

- Obra también la diligencia de fe ministerial de objetos de diecinueve de abril de dos mil ocho, realizada por el Fiscal Investigador (foja 39 del tomo I), diligencia que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierten las características de los objetos que fueron sustraídos por el acusado, así como las bicicletas que se mencionan en el parte informativo que fueron encontradas al momento de la detención, siendo la segunda de ellas propiedad del acusado.
- Que obra también la entrevista realizada por el adolescente probable responsable identificado con las iniciales “\*\*\*\*\*.”, ante el Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes (fojas 41 y 42 del tomo I), el diecinueve de abril de dos mil ocho, diligencia que deberá valorarse de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que se pone en evidencia que el adolescente que fuera detenido en compañía del hoy acusado a quien identifica solamente como\*\*\*\*\* , es claro al exponer que fue dicha persona quien lo invitó a robar cobre, que los acompañó otra persona a quien menciona como \*\*\*\*\* , que llegaron a un

negocio del agua Tecnopura en la calle Escobedo de la zona centro de ciudad Mante, Tamaulipas, que él se quedó cuidando las bicicletas metiéndolas a un solar baldío que se encuentra frente al lugar, mientras que los otros dos entraron a robar, que después le aventaron desde arriba del techo un cable de cobre de color verde doblado y enrollado que llevó a donde tenía las bicicletas, que llegó la policía y lo detuvieron a él junto con el sujeto activo, ya que \*\*\*\*\* huyó del lugar; reconociendo las bicicletas que se le pusieron a la vista, señalando que él traía la de color morado que es de su primo, que \*\*\*\*\* traía la bicicleta color roja y\*\*\*\*\* la de color negro.

- Aduce también la Fiscal que obra en autos la diligencia de fe ministerial de objetos, de once de junio de dos mil ocho, realizada por el Licenciado\*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen (foja 113 del tomo I), diligencia que deberá otorgarse valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen medios probatorios suficientes que acreditan la participación del acusado en la comisión del delito robo a lugar cerrado, por tanto solicita la fiscal se revoque el fallo apelado y en su lugar se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de robo a lugar cerrado.

---- Bajo ese cuadro procesal se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar la



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito de robo a lugar cerrado.-----

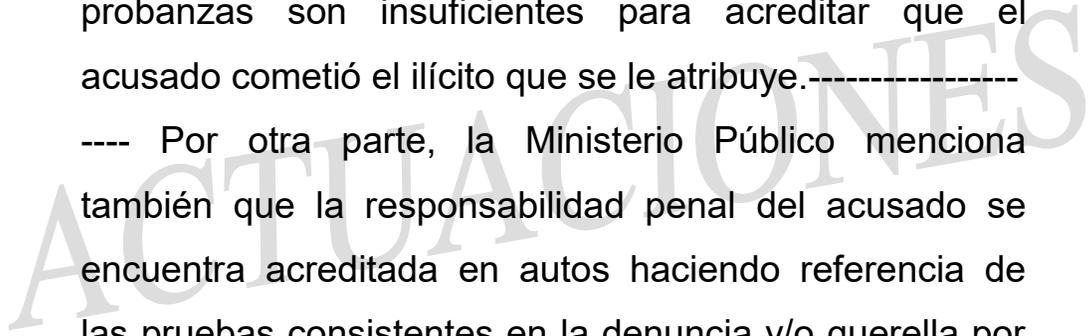
---- Pues señala la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una deficiente valoración de las pruebas en el sentido de que si bien es cierto da por acreditados los elementos del delito de robo a lugar cerrado, no así la responsabilidad penal del inculpado.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que la Juez de la causa sí analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar que el acusado cometió el ilícito que se le atribuye.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada en autos haciendo referencia de las pruebas consistentes en la denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de abril de dos mil ocho (fojas 1 y 2 del tomo I).-----

---- El parte informativo, de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 5 del tomo I), signado por los elementos de la Policía Preventiva de nombres J\*\*\*\*\* (foja 5 del tomo I).-----

---- La declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de abril de dos mil ocho, (foja 8 del tomo I).-----



---- La diligencia de inspección ministerial de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 9 del tomo I).-----

---- La diligencia de fe ministerial de objetos, de diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 10 del tomo I).-----

---- La declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el diecinueve de abril de dos mil ocho (foja 11 del tomo I).-----

---- Las diligencias de ratificación de parte informativo, de veinte de abril de dos mil ocho, realizadas por \*\*\*\*\* ,

elementos de la Policía Preventiva (fojas 21 y 22 del tomo I).-----

---- La diligencia de fe ministerial de objetos de diecinueve de abril de dos mil ocho, realizada por el Fiscal Investigador (foja 39 del tomo I).-----

---- La entrevista realizada por el adolescente probable responsable identificado con las iniciales "\*\*\*\*\*.", ante el Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes (fojas 41 y 42 del tomo I).-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acredita la plena responsabilidad del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que la Juez de la



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen estimó que con los medios de prueba que obran en autos resultan insuficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad penal del inculpado, al no justificarse que el acusado haya desplegado la acción delictiva que se le atribuye. -----

---- Puesto que, como lo sostiene la Juez natural, no se encuentra acreditado que el sujeto activo haya cometido el delito que se le imputa.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó la A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias con los registros números 198231 y 219025, integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera

directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, en esta instancia se deben tener infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arropadas por el A quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer; luego entonces, lo que procede es confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* , por el ilícito de robo a lugar cerrado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de veinticinco de agosto de



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dos mil veintitrés, con aclaración de resolución de veintiocho del mismo mes y año en cita, dictada dentro de la causa penal número 180/2008, que por el ilícito de robo a lugar cerrado, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG/\*\*

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y tres (63), dictada el lunes dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de cuarenta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.